AÑO CCIV.—NÚM. 27. VIERNES 27 DE ENERO DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Alcalá la Real, provincia de Jaen, el Diputado á Córtes D. Manuel García Barzanallana, elegido tambien por el de Guadalajara, en la provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Córtes D. Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Liria, en la provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Córtes D. Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Sueca, en la provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Córtes D. Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Cazorla, en la provincia de Jaen,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo optado por el distrito de Valdemoro, provincia de Madrid, el Diputado á Córtes D. Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Almería, en la provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 13 del actual, se ha dignado disponer que sea grátis el servicio de caballaje que han de prestar dos caballos sementales establecidos al efecto en las localidades que oportunamente se detallarán, y en las cuales deberán hallarse para principios de Marzo próximo venidero; comunicándose esta disposicion á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, y publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de provincias para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes pueda interesar esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1865.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de Caballería.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.° Corresponde á las Comisiones:

1.° Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su exámen.

2.° Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.° Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.° Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.° Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II.

De las sesiones.

Art. 4.° Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.° En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales segun el órden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.° Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.° Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.° Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.° Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distingan por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán, segun previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Seccion.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPÍTULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.° Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.° Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.° Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.° Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.° Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Seccion.

6.° Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

7.° Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure las exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.° Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolucion sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.° Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11. Expedir á los Jefes de Seccion y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12. Mandar publicar en el *Boletin oficial* los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14. Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de órden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.° Despachar con el Jefe de la Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.° Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.° Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.° Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el órden de prioridad con que se designan en el art. 4.° del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPÍTULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de Seccion:

1.° Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.° Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.° Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin prévio acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.° Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.° Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.° Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.

4.° Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.° Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.° Cuidar del órden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.° Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.° De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un solo asunto.

2.° De que no se saque del Archivo ningun documento sin órden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.° De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo décimocuarto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante órden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Seccion son responsables de todo el moviliario y papeles de la oficina.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.° del Real decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por órden de categoría y antigüedad.

CAPÍTULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin prévia autorizacion de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacérseles.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Seccion y Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohibe á los empleados de Estadística:

1.° Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.° Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Seccion no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real órden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin prévia anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime más oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de Enero de 1865.=Aprobado por S. M.=El Duque de Valencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Telmo Rodriguez con Pedro Hernandez, Isidora Sanchez y el Ministerio fiscal:

Resultando que al interponer Rodriguez apelacion de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia en el pleito que seguia el Administrador del Marqués de Alcañices sobre reconocimiento de un censo, solicitó por otrosí que se le recibiese justificacion de no poder continuar defendiéndose como rico por carecer de recursos para sufragar los gastos ulteriores:

Resultando que formada pieza separada sobre el particular, se personaron Pedro Hernandez é Isidora Sanchez impugnando la pretension del Rodriguez por tener este de rendimientos con los productos de su oficio de carretero, labranza y comercio el doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que en el término de prueba presentaron testigos una y otra parte para acreditar sus respectivas aserciones; haciéndolo Rodriguez además del testimonio de una escritura otorgada en 7 de Febrero de 1862 por la cual habia vendido con pacto de *retro* una casa y una viña á D. Luis Casaseca en pago de 6.000 rs. que le habia prestado para subvenir á los gastos del pleito promovido por el Administrador del Marqués de Alcañices; venta que certificó el Registrador de la propiedad de Fuentesauco constaba en el libro de traslaciones de dominio correspondiente al pueblo de San Miguel de la Rivera; certificando tambien el Secretario del Ayuntamiento de este, con referencia á los padrones de la contribucion y subsidio de aquel año de 1862, que Telmo Rodriguez habia pagado por el primer concepto 42 rs. 51 cénts. y 53 con 75 por el segundo:

Resultando que conclusa la instancia el Juez dictó sentencia en 7 de Junio de 1862, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 21 de Abril de 1863, declarando no haber lugar á que se defendiese en concepto de pobre Telmo Rodriguez en los recursos contra Pedro Hernandez, Isidora Sanchez y D. Pantaleon Anchorit, apoderado del Marqués de Alcañices, condenándole al reintegro de todas las costas y papel sellado que habia dejado de satisfacer y en las de este incidente:

Y resultando que contra este fallo dedujo Rodriguez recurso de casacion, porque en su concepto, y dando al art. 317 de la ley de Enjuiciamento civil todo el valor que se merecia el aprecio que los tribunales han de hacer, segun las reglas de la sana crítica, para estimar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, se habian infringido los artículos 182, 183, 184 y 185 de la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que segun el núm. 4 del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres, para disfrutar de los beneficios que la misma concede, los que viviendo solo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio, paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la escala que comprende, que en los pueblos que no son cabezas de partido judicial como el de la vecindad del recurrente, es la de 80 rs.:

Considerando que resulta acreditado que este no posee en la actualidad bienes algunos ni tiene otros medios para vivir sino los que le produce el oficio de carretero en que se ocupa, y que solo paga por esta razon 53 rs. 75 cénts. de contribucion, suma inferior á la señalada para el caso de que se trata:

Y considerando, por consiguiente, que la ejecutoria que deniega á Telmo Rodriguez la defensa en concepto de pobre infringe el art. 182 de la referida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Telmo Rodriguez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 21 de Abril de 1863, la que en su consecuencia casamos y anulamos; mandando se cancele la caucion prestada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865 en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. José Antonio Verdejo, como curador *ad litem* de Don Diego de Castilla Velazquez, con el Marqués de la Granja, D. Juan Antonio O'Neill, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que por el testamento que otorgó en 16 de Julio de 1642 Doña Catalina Navarro Castellanos fundó sobre sus bienes dos vínculos en cabeza de sus sobrinas Doña Isabel y Doña Elvira de Lugo, hijas de su hermana Doña Ana de las Casas, esposa de D. Juan de Cabrera Navarro de Lugo, para que cada una tuviese y gozase los bienes y rentas que á cada vínculo se adjudicasen, y despues de sus dias sus hijos legítimos nietos y descendientes por órden de primogenitura, y con prefencia del varon á la hembra, para siempre jamás; ordenando que si la línea y descendencia de cualquiera de las dos se acabase de todo punto, heredase su vínculo la otra su hermana, sus hijos, nietos y descendientes legítimos, y se juntasen y anduviesen unidos los dos vínculos para siempre jamás, y no se dividiesen ni partiesen los bienes de ellos de allí adelante:

Resultando que despues de hacer otros llamamientos de parientes por órden regular para el caso de faltar la descendencia de sus dos sobrinas, dispuso que hechos y fundados los dos vínculos, y adjudicados á ellos respectivamente los bienes que hubiesen de constituirlos, tuviese eleccion la Doña Isabel para escoger y tomar para sí el que le pareciese, con la condicion de que despues de sus dias habia de suceder en él su hijo segundo y no el mayor, por tener como tenia, y habia de suceder en el vínculo que disfrutaba su padre; lo cual se entenderia teniendo dos ó más hijos D. Juan Teodomiro de Cabrera y su mujer Doña Isabel y sus descendientes, porque teniendo solo un hijo ó hija cualquiera de ellos, tales poseedores habrian de poder gozar ámbos vínculos á la par, hasta que hubiese dos personas diferentes de aquella línea que los pudieran tener y gozar divididos:

Resultando que D. Alonso Armijo, albacea nombrado por la fundadora, hizo, conforme á las instrucciones de la misma, la particion de sus bienes y adjudicacion á cada uno de los vínculos de los que debian formar su dotacion; lo cual aprobaron Doña Isabel y Doña Elvira de Lugo por escritura de 4 de Julio de 1650, eligiendo la primera, para sí y sus sucesores el vínculo á que estaba aplicado, entre otras fincas, el cortijo de Alinian, y quedando para Doña Elvira el otro á que se habia adjudicado el olivar llamado de la Víbora:

Resultando que la Doña Elvira, de su matrimonio con D. Alonso Bazán de Mendoza, tuvo una sola hija, Doña Ana Isidora, que murió sin testar, y á la cual y á Doña Isabel de Lugo sucedió D. Juan Manuel Cabrera, Presbítero, hijo de esta última, en el que se reunieron ámbos mayorazgos, además de los que obtuvo por sucesion de su padre D. Juan Teodomiro de Cabrera, fundados por Martin de Cabrera y otros:

Resultando que dicho Presbítero otorgó su testamento en 24 de Marzo de 1700; y despues de agregar varios bienes suyos á los vínculos instituidos por su tia Doña Catalina Navarro, llamó á su sucesion, juntamente con los demás que estaba poseyendo, á su sobrino D. Juan Paez Cansino, á calidad de que si los primeros se hubieran de separar por algun incidente para que los gozasen distintas personas, se entendiese esta agregacion en favor del que poseyera el del olivar asignado á uno de ellos:

Resultando que al fallecimiento de D. Juan Paez Cansino en 1734 su viuda y segunda mujer Doña Isabel de Castilla solicitó para su hijo D. Luis la posesion de los mayorazgos que aquel habia poseido, á lo cual se opuso el Marqués de la Granja, en representacion de su esposa Doña Leonor, hija del primer matrimonio del D. Juan con Doña Isabel Laso de la Vega, pidiendo que á esta como segundogénita se le diese la del vínculo fundado por Doña Catalina Navarro por no poder obtenerle el D. Luis mediante á la incompatibilidad establecida en la fundacion. Y seguido el pleito por sus trámites, recayó ejecutoria de la Chancillería de Granada en 25 de Octubre de 1735 declarando que á D. Luis Paez de Castilla, como hijo primogénito correspondian los mayorazgos de Martin Cabrera, Mencia de las Casas y otros, y al Marqués de la Granja, en representacion de su mujer Doña Leonor Jerónima Paez, como á segundogénita, el vínculo fundado por Doña Catalina Navarro Castellanos y sus agregaciones hechas por el Presbítero D. Juan Manuel de Cabrera:

Resultando que á Doña Leonor Jerónima Paez Cansino sucedió en el vínculo de segundogenitura su hijo D. Antonio de Castilla, y á su padre en el título de Marqués de la Granja y mayorazgos á él anejos, los cuales estuvo poseyendo hasta el año de 1800 que falleció, trasmitiendo todos sus derechos á D. Juan María de Castilla, quien los disfrutó hasta su muerte ocurrida en el año de 1812 bajo el poder para testar que dió á su esposa Doña Manuela Tous de Monsalve, Marquesa de Benajar:

Resultando que esta, en uso de él, otorgó el testamento de su marido en 15 de Febrero de 1813, declarando por la cláusula 23 que con arreglo á los llamamientos de la fundacion de Doña Catalina Navarro y á la ejecutoria de 1735 se habia acordado con dictámen de dos letrados, que á la muerte de D. Luis Paez Cansino recayese el mayorazgo que con otros poseia este, fundado por Martin Cabrera, en Doña Manuela Luisa de Castilla, y el vínculo que tocó á Doña Isabel de Lugo de los dos instituidos por Doña Catalina Navarro en D. Diego de Castilla, hermano del D. Antonio, atendida la incompatibilidad declarada por la ejecutoria de 1735, y con arreglo á la voluntad de la testadora de que fuese para segundogénito:

Resultando que Doña Manuela Luisa de Castilla falleció en 25 de Setiembre de 1823, hallándose en posesion del mayorazgo Martin de Cabrera por muerte sin descendencia directa de D. Luis Paez Cansino, ocurrida en 21 de Mayo de 1820, del vínculo de segundogenitura que poseyó su abuela Doña Leonor Paez; de todos los cuales pidió y obtuvo la posesion su marido D. Julio O'Neill, á nombre y para su hijo D. Juan Antonio, confiriéndosela de los primeros en 7 de Noviembre siguiente, y en 22 de Enero de 1824 del segundo, que se le dió en la hacienda de San Javier, perteneciente al mismo, en voz y nombre de los demás y sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que D. Diego María de Castilla, hijo segundo de D. Juan María y hermano de D. Antonio María, murió en 23 de Enero de 1826, dejando de su matrimonio con Doña Rafaela Aguado á D. Juan María de Castilla y Aguado, nacido en 23 de Marzo de 1816, el cual presentó demanda en 20 de Agosto de 1852 para que se condenase á D. Juan Antonio O'Neill, Marqués de la Granja, á que le restituyese los bienes de las vinculaciones reunidas bajo el nombre de San Javier, con los frutos y rentas desde la vacante causada por el fallecimiento de Don Luis Paez Cansino, alegando: que habiendo sucedido Doña Manuela Luisa de Castilla á su abuelo D. Juan, en representacion de su padre, premuerto, D. Antonio María, debieron pasar á D. Diego María de Castilla con arreglo á la fundacion, á la declaracion hecha por Doña Manuela Luisa Tous en el testamento de 1813, y al reconocimiento de inmediacion que hizo la misma en las capitulaciones matrimoniales de Doña María Luisa de Castilla en 1819, el mayorazgo de segundogenitura y sus agregados, toda vez que existan en la misma línea dos personas diferentes, y no podian reunirse en una sola dicho mayorazgo, y los de primogenitura que disfrutó Doña Manuela, Luisa de Castilla, como sucesora de su abuelo, por la incompatibilidad que estableció la fundadora de aquel:

Resultando que á esta demanda contestó el Marqués de la Granja que con arreglo á la interpretacion genuina de la cláusula de la fundacion era necesario, para que procediese la incompatibilidad, que existiesen dos hijos de poseedor que hubiese tenido reunidos ámbos vínculos, y que, bajo otro concepto, la accion deducida habia prescrito, porque con justo título, buena fe, y por espacio de más de 10 años estaba poseyendo los bienes que, aun cuando vinculados, eran prescriptibles con arreglo á las leyes de desvinculacion:

Resultando que sustanciado el pleito por sus trámites, fué absuelto de la demanda el Marqués por sentencia de 30 de Mayo de 1853, la cual se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por haberse separado el demandante de la apelacion que interpuso:

Resultando que en tal estado y en 23 de Junio de 1860 se personó en el pleito referido D. José Antonio Verdeja, como curador *ad litem* de D. Diego de Castilla Velazquez, hijo del D. Juan, pidiendo por accion reivindicatoria que se declarase que el vínculo fundado por Doña Catalina Navarro Castellanos, titulado de San Javier, pertenecia á dicho menor, y en su consecuencia, se condenase al Marqués de la Granja á que le restituyese los bienes de su dotacion con los frutos producidos y debidos producir desde su detentacion:

Resultando que en apoyo de esta pretension alegó los mismos fundamentos de hecho y de derecho que su padre D. Juan en el referido pleito, añadiendo que la sentencia recaida en él no le obstaba, porque representando sus derechos personales y de línea, en nada le perjudicaban los actos de su padre, y que solo pudo renunciar á los que le correspondian personalmente, y no á los de sus hijos y descendientes:

Resultando que D. Juan Antonio O'Neill y Castilla Marqués de la Granja solicitó se le absolviera libremente de la demanda, alegando para ello las mismas excepciones que opuso á la de D. Juan de Castilla y Aguado:

Resultando que despues de practicada la prueba que se propuso, dictó el Juez sentencia en 22 de Marzo de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 16 de Junio de 1863, declarando que por muerte de Doña Juana María de Castilla, acaecida en 11 de Setiembre de 1812, se trasfirió la posesion civil y natural de los bienes que constituian la dotacion de los vínculos fundados por Doña Catalina Navarro y la de sus agregados en D. Diego de Castilla, su hijo segundogénito, que la mitad de dichos bienes correspondia segun la ley de desvinculacion á Don Diego de Castilla, nieto de aquel y actor demandante, como inmediato sucesor del que debia ser su legítimo poseedor á la publicacion de dicha ley; condenando al Marqués de la Granja, actual poseedor material de ellos, á entregarlos al D. Diego de Castilla con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda, y reservando al D. Diego el derecho que pudiera tener respecto á la otra mitad libre para que lo ejercitarse en juicio competente si le conviniese:

Resultando que contra este fallo dedujo el Marqués recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.° La escritura de fundacion al declararse la incompatibilidad y el derecho de segundogénito á favor de un indivíduo que al tiempo de la vacante no se hallaba ni se halla aun en la línea posesoria:

2.° La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en la ejecutoria de 11 de Junio de 1861, porque se supone implícitamente que la madre del recurrente no pudo retener las vinculaciones que adquirió legítimamente.

3.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, porque se han resuelto cuestiones y hecho declaraciones no discutidas ni pedidas por el actor, contra lo que dicha ley previene y tiene sancionado constantemente este Supremo Tribunal.

4.° La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y doctrina legal consignada en el texto y espíritu de las 8.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y sancionada por este Supremo Tribunal, al suponerse la existencia de una incompatibilidad y de un llamamiento hecho á favor del segundogénito, prescindiendo del texto expreso de la fundacion, y ateniéndose á su espíritu.

5.° La doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal, expresiva de que «las irregularidades son de estricta interpretacion,» pues se han declarado incompatibles los vínculos objeto del pleito con la esperanza de suceder en los de primogenitura.

6.° Las leyes 18 y 29, tít. 29, Partida 3.ª, y las sanciones de este Supremo Tribunal consignadas en la ejecutoria de 20 de Noviembre de 1860, suponiéndose que el recurrente no ha ganado el dominio de los bienes objeto de este pleito contra lo expresamente establecido en esos preceptos.

7.° Los leyes 20 y 21, tít. 22; la 7.ª, tít. 23, Partida 3.ª, y las ejecutorias de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo y 15 de Abril de 1861, toda vez que la sentencia declara que la dictada contra D. Juan de Castilla y consentida por el mismo, no es trascendental á su hijo, actual demandante, sin embargo que los derechos de ámbos se derivan de las mismas fuentes.

Y 8.° La ley exvincular restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la ejecutoria de 23 de Mayo de 1855, por declararse procedente en parte la demanda de D. Diego de Castilla, y no ser este el poseedor ni el inmediato á quienes dicha ley ha concedido derechos, y se condena al recurrente á satisfacer frutos sin embargo de que estos son inherentes á la mitad de los bienes declarados en dicha ley á favor del poseedor, y no á la reservable, que es la que se manda entregar al demandante:

Resultando, por último, que el curador *ad litem* de D. Diego de Castilla Velazquez dedujo tambien recurso de casacion por no haberse condenado al Marqués á la restitucion de todos los bienes de los vínculos fundados por Doña Catalina Navarro y sus agregados, así como á la de todos los frutos producidos y debidos producir desde que comenzó la detentacion, y haberse infringido por ello:

1.° La fundacion, al privar de la mitad de los bienes constitutivos de los vínculos al que la fundadora señaló por sucesor en ellos; y apreciarse el abandono hecho por D. Juan María como trascendental á su hijo, que recibe y ejercita derechos personales provenientes de la fundadora y no de su padre:

2.° La ley de desvinculacion citada en la sentencia, por considerar esta dueño de la mitad de los bienes al material tenedor de ellos, cuando aquella, explicada en repetidas ejecutorias de este Supremo Tribunal, solo da esos bienes al poseedor legítimo al tiempo de su publicacion, aunque materialmente no lo fuese:

3.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y doctrina legal de que «todo fallo debe ajustarse á los términos fijados durante el debate en la demanda y contestacion,» y de que «los Tribunales en los juicios civiles no pueden suplir de oficio excepciones que no hayan sido oportunamente alegadas,» toda vez que la sentencia estimaba que por el desistimiento de D. Juan María carecia el recurrente de derecho para reivindicar la mitad de los bienes existiendo su padre, que abandonó esa accion, siendo así que el demandado no propuso excepcion alguna relativa á esto:

4.° La ley 2.ª, tít. 5.°, Partida 6.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal, de Mayo de 1863, puesto que la de la Sala juzgadora consideraba perjudicial al recurrente el abandono ó desistimiento de sus derechos personales, hecho por su padre en el litigio anterior;

Y 5.° La ley 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 46 de Toro, por el hecho de haberse limitado la condenacion de frutos á los producidos desde la contestacion á la demanda, debiendo de haber sido desde la detentacion de los bienes, pues no los hace suyos el que no posee legítimamente la cosa que los produce:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la incompatibilidad establecida por Doña Catalina Navarro en el vínculo que fundó en cabeza de su sobrina Doña Isabel de Lugo no altera el órden regular de sucesion que para el mismo habia prescrito, si no en las raras ocasiones en que tenga lugar dicho impedimento, y entónces por via de transicion, toda vez que, salvado el obstáculo por medio de la persona que corresponda, se constituye con ella la cabeza de la nueva línea que ha de continuar sucediendo segun la forma regular hasta que sobrevenga otro caso de impedimento, de modo que este vínculo no ha podido sin notoria impropiedad ser habido ni calificado por de segundogenitura:

Considerando que dicha incompatibilidad no fué absoluta, sino respectiva únicamente al mayorazgo de los Cabreras, el cual era regular y se hallaba poseido por el marido de Doña Isabel al tiempo de hacer su fundacion la Doña Catalina, segun esta misma lo expresó dándola como causal para la designacion del primer caso de incompatibilidad, pues esta no fué tampoco general, sino determinada ó especial:

Considerando que la cláusula relativa á este particular estaba en sustancia reducida á lo siguiente: que si Cabrera y su mujer y sus descendientes tenian dos ó más hijos, el vínculo de la madre seria para el segundo, sin que el mayor pudiese suceder en él por tener como tenia y habia de suceder en el del padre; pero si tenian un solo hijo cualquiera de ellos, entónces sucediera este en los dos vínculos, y los gozase hasta que hubiese en aquella línea dos personas diferentes que los que pudieran tener y gozar divididos:

Considerando que tanto en el un caso como en el otro se habla terminantemente de hijos ó hijo de padres poseedores de entrambos vínculos, estableciendo en el primero contra el hijo mayor, y en favor de su hermano, una incompatibilidad de adquirir, y constituyendo en el otro una incompatibilidad de retener á cargo del hijo único que posea y en favor de persona de aquella línea, esto es, de la posesoria:

Considerando, como consecuencia, que la fundadora no prohibió el que dichos vínculos, despues de separados como lo fueron por la ejecutoria de 1735, pudieran llegar á juntarse en una sola persona de la descendencia de Cabrera y su mujer por efecto de las vicisitudes que en su respectiva sucesion regular ocurriesen con el trascurso mayor ó menor de los tiempos, cuando aquella persona ni adquiria los vínculos sucediendo á sus padres, ni tenia hermanos; y que tampoco la prohibió retenerlos cuando la adquirente no contaba en su línea con las dos personas diferentes que fija la cláusula:

Considerando que esto fué lo que ocurrió cuando, por primera vez desde su separacion en 1735, se reunieron estos vínculos en Doña Manuela Luisa de Castilla, pues por sucesion de hijos á padres, sin otra excepcion que el de Doña Manuela por haber premuerto, adquirió aquella en 1812 el vínculo de San Javier, que fué el obtenido por su tercera abuela Doña Leonor Paez Cansino en virtud de la ejecutoria ganada á su hermano D. Luis en 1735, y el mayorazgo de los Cabreras le adquirió en Mayo de 1820 por fallecimiento del citado D. Luis, con cuyo fallecimiento quedó extinguida la segunda línea de primogenitura que el árbol contiene, entrando en su reemplazo la tercera, de la cual era legítima representante la Doña Manuela:

Considerando que por defuncion de esta, viene su hijo el actual Marqués de la Granja poseyendo judicialmente desde fines de 1823 y principios de 1824, tanto el mayorazgo de los Cabreras como el vínculo de San Javier, con cuyo nombre se designan el vínculo de Doña Isabel y el de su hermana, unidos á poco de su fundacion por extincion de la línea de esta y en virtud de cláusula prohibitiva de separarlos en adelante, y se designan tambien las agregaciones que á ellos hizo el primero que los poseyó unidos:

Considerando que esta adquisicion no se halla comprendida en las incompatibilidades establecidas por la Navarro, por cuanto el Marqués es hijo único de poseedora, y por consiguiente pudo adquirir entrambos vínculos, así como los puede retener, por cuanto no existe ó no se ha presentado la persona de su línea en cuyo favor habla la cláusula, pues el demandante no es de aquella línea, siendo como son este y el Marqués nietos de hermanos, y tratándose de una línea posesoria que ha empezado en la madre del Marqués:

Considerando que la inexistencia de la incompatibilidad alegada por el demandante como fundamento de su demanda, no solo demuestra la improcedencia de esta, sino la infraccion que la ejecutoria cometió al estimarla, aunque solo fuese en parte, de la fundacion hecha por Doña Catalina Navarro, infraccion alegada por el Marqués como primer fundamento del recurso de casacion que ha sustentado contra dicha ejecutoria en su totalidad, y que debe producir la casacion de la misma:

Y considerando que en el supuesto de haber de casarse la sentencia en su totalidad por el indicado motivo, es inútil por lo ménos analizar y decidir el otro recurso que contra una parte de la misma ejecutoria interpuso el demandante, máxime cuando en las consideraciones ya expuestas hay todo lo necesario para pronunciar sobre el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Granja, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 16 de Junio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Eduardo Elio.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1865.=Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Continúa la relacion publicada en las GACETAS de ayer y anteayer.)

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
		DIÓCESIS DE ASTORGA.		
109486	5.990	D. Fernando Tabuyo	D. Enrique María Sanchez	2 Setiembre 1864.
109576	6.356	D. José García	D. Antonio Diez Quintana	16 id.
		DIÓCESIS DE BADAJOZ.		
85891	6.437	D. Juan Arias Flores	D. Pedro Pedreira	Idem.
		DIÓCESIS DE BARCELONA.		
109191	16.330	D. Andrés Mateu	D. José Zapatero	Idem.
109518	11.715	D. José Oliver	D. Ignacio de T. y Ortolano	Idem.
		DIÓCESIS DE BARBASTRO.		
84728	10.850,05	D. Ildefonso Domech	D. Juan José Ortiz y Lopez	23 id.
85754	21.307	D. Fermin García	Idem	Idem.
102467	27.688,12	D. Miguel Lopez	Idem	Idem.
109674	15.159,19	D. José Anget	Idem	Idem.
109675	31.186,18	D. Miguel Mur	Idem	Idem.
109769	2.832	D. Rafaél Gabas	Idem	30 id.
109770	550	D. Francisco Zubias	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE BÚRGOS.		
97760	6.671	D. Francisco García	D. Meliton Mendoza Bajo	9 id.
99616	9.949	D Eduardo Gomez	D. Mariano de Rojas	23 id.
102321	7.360	D. Juan de Salazar	D. Víctor Zugasti	16 id.
102858	12.056	D. Juan Vivar	D. Meliton Mendoza Bajo	23 id.
103288	16.932	D. Cecilio Vidobro	Idem	9 id.
104676	20.484	D. Pablo Lopez	Idem	Idem.
104682	14.308	D. Eugenio G. Viejo	Idem	16 id.
109163	8.689	D Gregorio Manzanedo	D. Víctor Zugasti	Idem.
109192	8.028	D. Felipe Badillo	D. Meliton Mendoza	9 id.
109193	20.011	D. Pedro Manrique	Idem	Idem.
109194	2.828	D. Márcos Osua	Idem	Idem.
109244	4.306	D. Domingo Martinez	Idem	Idem.
109245	11.815	D. José Macho	Idem	Idem.
109246	1.015	D. Fernando Miguel	Idem	Idem.
109247	10.305	D. José Saiz Gonzalez	D. Víctor Zugasti	16 id.
109279	3.318	D. Juan Manuel Canchuela	Idem	Idem.
109280	1 925	D. Gregorio Calderon	Idem	Idem.
109295	20.113	D. Fernando Manso	D. Meliton Mendoza	9 id.
109334	8.383	D. Tomás Villalvilla	D. Víctor Zugasti	16 id.
109381	4.628	D. Manuel A. Carriazo	D. Meliton Mendoza	Idem.
109416	16.017	D. Zacarías de Arce	D. Lorenzo Salces	23 id.
109549	9.196	D. Manuel Espiga	D. Meliton Mendoza	16 id.
109579	2.200	D. Angel Gunica	D. Antonio Diaz Quintana	Idem.
109646	5.934	D. Cesáreo Abad	D. Andrés Corral	30 id.
109771	14.834	D. Lames García	D. Pedro Rodriguez	Idem.
109773	2.475	D. Julian Saez	D. Meliton Mendoza	Idem.
		DIÓCESIS DE CÁDIZ.		
109676	21.896,33	D. Manuel Villalva	D. José Martinez y Sanchez	23 id.
		DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.		
91590	24.267	D. Juan Mendez	D. Vicente M. y Palma	30 id.
109207	9.489	D. Luis Antonio Jimenez	D. Tomás Bañes	9 id.
109208	1.831	D. Manuel Rodriguez	Idem	Idem.
109491	1.349,25	D. Pedro Marquez	D. Antonio Diaz Quintana	2 id.
		DIÓCESIS DE CARTAGENA.		
109089	31.762	D. Marcelino Martinez	D. Francisco Regal y Miguel	16 id.
109287	3.656	D. Ramon G. Guirado	D. Enrique María Sanchez	2 id.
109489	4.036	D. Francisco Tomás Pantoja	D. Antonio de Peña	Idem.
109490	740	D. Joaquin Sales y Roma	D. José García Sanchez	9 id.
		DIÓCESIS DE CÓRDOBA.		
103208	5.670	D. Francisco Gomez	D. Alejandro Larrubiera	16 id.
109283	3.483	D. Ignacio Quintana	D. Mariano Alcaide	Idem.
109299	6.640	D. Francisco S. Ramirez	D. Meliton de Arcos y Diaz	9 id.
109492	3.882	D. Jacinto Martinez	D. Antonio Diaz Quintana	2 id.
109678	4.905	D. Fernando Dominguez	D. Antonio de Peña	16 id.
		DIÓCESIS DE CORIA.		
92013	23.187,71	D. Antonio Arias	D. Robustiano Boada	2 id.
96096	21.941,23	D. Calixto Romero	D. Paulino Boada	23 id.
109419	2.530,23	D. Juan Antonio Hoyos	D. Sinforiano Mancebo	9 id.
109493	34.065	D. Alejandro Ferrer	D. Robustiano Boada	2 id.
109552	14.389	D. Julian Campos	D. José Martin y Sanchez	16 id.
		DIÓCESIS DE CUENCA.		
108226	20.224	D. Miguel Martinez Alance	D. Félix Martinez Azcoytia	Idem.
109300	6 572,33	D. Isidro Barrera	D. Fernando D. Lopez	2 id.
109337	16.874,76	D. Cesáreo Fuero	D. Pedro P. Rodriguez	16 id.
109131	5.136	D. Saturnino J. Sanchez	D. Francisco de P. Grandona	30 id.
109491	16.056,27	D. Cipriano Castellanos	D. Fernando D. Lopez	2 id.
109553	2.929	D. Alejandro Vela	D. Cristóbal S. Torres	23 id.
		DIÓCESIS DE CALAHORRA.		
109195	23.158	D. Gregorio Aguillo	D. Manuel María Herrera	9 id.
109196	16.226	D. Joaquin Aguillo	Idem	Idem.
109197	7.979	D. Faustino Apillanis	Idem	Idem.
109198	12.629	D. Manuel Barrio	Idem	Idem.
109199	18 207	D. Pedro Corcuera	Idem	Idem.
109200	16.274	D. Benito Durana	Idem	Idem.
109201	16.234	D. Francisco F. Gamboa	Idem	Idem.
109202	9.882	D. Hilario Metola	D. Miguel de Rojas	Idem.
109203	14.076	D. Tomás Ortiz	D. Manuel María Herrera	Idem.
109204	6.993	D. Manuel Pedrusco	Idem	Idem.
109205	23.933	D. Eduardo Plaza	Idem	Idem.
109206	22.525	D. Francisco Villareal	Idem	Idem.
109281	8.608	D. Ramon Larrea	Idem	Idem.
109282	8.904	D. Rafaél Suro	Idem	Idem.
109422	20.468	D. Domingo Berrosi	Idem	Idem.
109423	16.234	D. Pedro J. Montoya	Idem	Idem.
109487	12.108,50	D. José Besares Murga	D. Isidoro Blanco y Orense	2 id.
109488	14.121	D. Manuel Martin Baroja	D. Manuel María Herrera	16 id.
109550	22.568	D. Leandro L. Panza	Idem	Idem.
109551	16.660	D. Manuel Montoya	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE GUADIX.		
109211	26.522	D. Francisco P. Cáceres	D. Segundo de Pineda	2 id.
		DIÓCESIS DE GERONA.		
101775	22.019	D. Norberto Velado	D. José María Ferrer	Idem.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fecha en que lo han verificado.
		DIÓCESIS DE GRANADA.		
109249	32.070	D. Juan Bautista García	D. Eugenio Larragusta y Peña.	6 Setiembre 1864.
109524	10.950	D. Agustin de los Rios	D. Jerónimo Leon	Idem.
109582	9.087	D. Simon Vidaurreta	D. Antonio Diaz Quintana	16 id.
109583	24.893	El mismo	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE HUESCA.		
77832	26.569,69	D. Gregorio Brusera	D. Ramon Ortega	2 id.
107912	4.349	D. José Suriac	D. Enrique María Sanchez	Idem.
		DIÓCESIS DE JACA.		
91641	30.776,11	D. Ramon Cardera	D. A. Sanchez y compañía	23 id.
		DIÓCESIS DE JAEN.		
101539	5.183	D. Juan M. Mendoza	D. Bonoso de Arcos y Aparicio.	16 id.
109284	12.520	D. Pedro Estéban	D. José Lopez y Lopez	2 id.
109285	24 224	D. Tomás R. Táuste	D. Juan Egea Martinez	Idem.
109289	31.548,34	D. Manuel Quesada y Alférez	D. Juan Bre	23 id.
109584	886	D. José Cunel	D. Antonio Diaz Quintana	16 id.
109585	5.727	D. Tomás de la Loma y Sanz	Idem	Idem.
109774	9.475	D. Francisco Hidalgo	D. José Malo y Jordana	30 id.
109775	592,77	D. Antonio Moreno	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE SAN MÁRCOS DE LEON.		
97323	12.746	D. José Analla	D. Antonio Montero Romera	2 id.
97327	16.457	D. Alonso García Caro	D. José María de la Torre	Idem.
101740	25.469	D. Gonzalo C. Hidalgo	D. Robustiano Boada	Idem.
109690	11.750,49	D. Antonio Benito Rodriguez	D. Baldomero Rojas	23 id.
		DIÓCESIS DE LEON.		
97961	29.382	D. Tomás de Santiago Bustamante	D. Ignacio de Tró y Ortelano	16 id.
102345	24.658,04	D. Manuel de la Torre	Idem	Idem.
104654	3.230	D. Pedro Alva	D. Mariano R. Sanz	Idem.
108827	16.288	D. Manuel de Mier	D. Tomás Ibañez	23 id.
108934	5.919	D. José de las Heras	D. Tirso Luis de Mérida	2 id.
109213	14.433	D. Facundo Salgado	D. Sebastian Moro	9 id.
109250	10.669	D. Mateo M. Blanco	Idem	Idem.
109286	6.749	D. Aureliano Valbuena	D. Mariano de Rojas	Idem.
109303	2.062,50	D. Clemente Diez	D. Mariano Ramiro Sanz	2 id.
109314	7.687	D. José Quintanillas	Idem	Idem.
109316	6 599	D. Francisco Treseño	Idem	Idem.
109425	20.198,93	D. Vicente Rábano	D. Tomás Ibañez	9 id.
109554	7.570,84	D. José Blanco	D. Marcelino R. Sanz	16 id.
109587	10.378	D. Francisco Escapo	D. Nazario Bustillos	Idem.
		DIÓCESIS DE LUGO.		
98367	17.322	D. Antonio G. Pradida	D. Mariano Gomez	Idem.
99254	16 962	D. José Lopez Otelo	D. Pedro P. Rodriguez	23 id.
101712	17.162	D. Tomás F. Quiroga	D. Antonio García Alvarez	Idem.
103022	12.338	D. Ramon Piñeiro	D. Ignacio de Tró y Ortolano	9 id.
109426	19.626	D. Cárlos Martinez	D. Manuel José de Paz	30 id.
109555	5.400	D. Pedro Manuel Macías	D. Manuel Figueroa	16 id.
109556	5.203	D. Ramon Rodriguez	Idem	Idem.
109776	13.964	D. Juan Fernandez Pereiro	D. Manuel Gonzalez	30 id.
109777	3.183	D. Domingo Fernandez Perez	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE MENORCA.		
91803	15.913	D. Francisco Preto	D. Francisco P. Rodriguez	2 id.
		DIÓCESIS DE MONDOÑEDO.		
86682	15.315	D. Felipe Posada	D. Mariano Gomez	16 id.
86722	13.709	D. José Martin Blanco	Idem	Idem.
78355	9.277	D. Francisco Coba	Idem	Idem.
78823	11.016	D. Juan Piñarba	Idem	Idem.
97892	6.429,41	D. Manuel Antonio de Col y Santeiro	Idem	Idem.
109588	7.293	D. Baltasar Fraga	Idem	Idem.
109681	3.365	D. Diego Antonio Abad	Idem	23 id.
109682	9.797	D. Juan Antonio C. Bellas	Idem	Idem.
109683	7.511,24	D. Domingo Gomez	Idem	Idem.
109684	9.796,76	D. Domingo Perez	Idem	Idem.
		DIÓCESIS DE MÁLAGA.		
84382	10.754,02	D. Joaquin María Lasala	D. José García Villanova	9 id.
93042	16.793,06	D. Juan Francisco Jaen	D. José del Pozo y Arenas	30 id.
99959	9.339,87	D. José María Nuñez	D. Joaquin de Iñigo	2 id.
103619	7.948,44	D. Andrés Parán	D. José Vela Lopez	30 id.
109319	8.509	D. Esteban Perez	D. José del Pozo y Arenas	2 id.
109495	5.714	D. Miguel Fernandez Mora	D. José Sidros y Surga	Idem.
109496	11.010,70	D. Pedro Mir	D. José García Villanova	9 id.
109497	1.718	D. Antonio de Soto	Idem	Idem.
109589	7.067,98	D. Cristóbal Ortiz	D. Antonio Diaz Quintana	16 id.
109778	18.556	D. Andrés Perez Moreno	D. José Vela Lopez	30 id.
109680	24.372,76	D. Pedro Salido Escobar	D. José Gomez Serralde	23 id.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.°

No habiéndose presentado á otorgar la correspondiente escritura el contratista á quien se adjudicó el servicio para la adquisicion de 1.600 batas de lienzo de hilo azul con destino á las penadas en las Casas de Correccion de mujeres del reino, la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esta Direccion general para hacer efectivo con la fianza que aquel habia constituido el perjuicio que del abandono hecho se ha seguido á la Administracion, como igualmente para anunciar una nueva subasta que tendrá efecto en esta Direccion el dia 28 del próximo Febrero, á la una de la tarde, con arreglo á las condiciones que sirvieron en la primera y se hallan comprendidas en el siguiente:

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata la adquisicion en pública subasta de 1.600 batas de lienzo de hilo azul para uso de las penadas en las Casas de Correccion de mujeres del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion para uso de las penadas en las Casas de Correccion de mujeres del reino de 1.600 batas de lienzo de hilo teñido de color azul oscuro, firme y permanente, con 15 hilos de trama y 19 hilos de urdimbre en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tejidos modelos que estarán de manifiesto en el depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm 16.

2.ª La contrata de dicho servicio durará un año, á contar desde 1.° de Junio del actual, el cual trascurrido se levantará al rematante la fianza de 24.000 rs. que ha de constituir para garantía del contrato, á no ser que por faltas en su cumplimiento deba retenérsele.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto obtener el rematante por razon ni pretexto alguno dispensa de cumplirla, aumento de precio ni indemnizacion de alguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 800 batas á los 30 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras 800 á los 20 dias siguientes; de modo que á los 50 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 1.600 que se contratan.

5.ª La Direccion general tendrá facultad de pedir y el contratista se obliga á entregarla un número de batas doble del prefijado en la condicion 1.ª

6.ª La entrega de batas que haya de hacerse por virtud de lo dispuesto en la condicion anterior lo verificará el contratista por mitades y en plazos de 20 dias para la primera y 20 más para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la órden de la Direccion reclamándolas.

7.ª Cada bata de las que se contratan deberá pesar un kilógramo; y á fin de que el contratista pueda construirlas exactamente iguales en dimensiones, forma y calidad de la tela á los tipos modelos que sirven para esta subasta, recibirá uno de estos del Guarda-almacen de efectos de presidios convenientemente sellado.

8.ª Luego que el contratista depositare en dicho almacen una entrega completa de las batas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito nombrado por la Direccion, el cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles, podrá el contratista nombrar dentro de los tres dias siguientes un perito para que por su parte, y en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrase perito por su parte dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las batas que pretende entregar son inadmisibles; mas si no lo nombrase y practicare nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo y si estos estuvieren discordes, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.ª Si el perito nombrado para dirimir discordia certificase que son inadmisibles las batas que se quiere entregar, el contratista las retirará, y á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser inadmisibles entregará otras que reunan las condiciones convenidas. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las batas que se contratan, ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que hán de depositarse para la seguridad del contrato.

10. Para garantía y seguridad de este contrato el rematante depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 24.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho dias al en que se le comunique la Real órden aprobando este definitivamente otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta para la contrata del servicio de que se trata se verificará en Madrid á la una del dia 17 del mes de Mayo próximo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que deseen tomar parte en la licitacion constituirá préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 6.000 rs. en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13. El tipo ó precio de cada bata para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de leer los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estuviesen estas arregladas á lo que en él se prescriba.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el depósito central de efectos de presidios las 1.600 batas á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de.... reales y.... céntimos.»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible; no contendrán fracciones de céntimos, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregarán en pliego cerrado con sobre que diga *Proposiciones*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con el sobre, en el que se escribirá el lema de la *Proposicion*, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitucion del depósito de 6.000 reales que se expresa en la condicion 12. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregarán.

16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ántes de la hora fijada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

17. En el dia de la subasta, al dar la una y despues de abierta esta, el Presidente del acto mandará leer este pliego é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrita en cada una de ellas el lema de uno de estos, y se irán entregando despues á la suerte para numerar los pliegos segun el órden en que salgan aquellas, empezando por el primero.

Acto contínuo se leerán las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del depósito de que trata la condicion 12, ó que altere la redaccion prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

19. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades requeridas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte más ventajosa; abrirá en seguida el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 12.

Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposicion como no presentada, y se considerará cómo mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos establecidos; pero si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa siempre que reuna los requisitos exigidos, extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

20. Si hubiere dos ó más proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal únicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más baja en el precio de las batas que se subastan. Pero si trascurriesen dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerlas, se considerará como proposicion más ventajosa la que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo, y se adjudicará el remate provisionalmente á su autor.

21. El depósito de 6.000 rs. hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultas los 6.000 rs. de dicho depósito.

22. El Presidente de la subasta retendrá dicho depósito de 6.000 rs., que aumentará el rematante hasta 24.000 para insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten.

Los pliegos que contengan los nombres y carta de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten haberlos presentado.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante, todos los gastos y derechos de su otorgamiento, de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos penales, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

Madrid 18 de Mayo de 1864.=El Director general, Juan Valero y Soto.=Aprobado.=Cánovas del Castillo.

Madrid 14 de Enero de 1865.=El Director general, Valero y Soto.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras que se publican por entregas, presentadas en el Ministerio de Fomento en el segundo semestre del año anterior, en cumplimiento del tratado con Francia.

En 22 Agosto, 17 Octubre y 9 Diciembre.—*Les trois regnes de la nature*, por Chenu. Editores L. Hachette et compagnie. Impresores, Wiesener y Ch. Lahure. Entregas 19 á 29, 33 á 39, 41, 42, 44, 47, 50, 51 y 52. En folio 8 páginas cada entrega.

En 22 Agosto, 17 Octubre y 25 Noviembre.—*La Bible populaire*, por Drioux. Editores, L. Hachette et compagnie. Impresor, Ch. Lahure. Entregas 35 á 91. En folio 8 páginas cada entrega.

En id. id. id.—*Histoire contemporaine illustrée*, por Ch. Lahure, impresor. Editores, L. Hachette et compagnie. Entregas 20 á 29, 40 á 74. En folio 8 páginas cada entrega.

En id. id. id.—*Le tour du monde*, por Ed. Charton. Editores, L. Hachette et compagnie. Impresor, Ch. Lahure. Entregas 227 á 253. En 4.° mayor 16 páginas cada entrega.

En id. id. id.—*La semaine des enfants*, por Ch. Lahure, impresor. Editores, L. Hachette et compagnie. Entregas 483 á 530. En folio 8 páginas cada entrega.

En id. id. id.—*Journal pour tous*, por Ch. Lahure, impresor. Editores, L. Hachette et compagnie. Entregas 692 á 741. En folio 16 páginas cada entrega.

Madrid 15 de Enero de 1865.=El Director general, Eugenio de Ochoa.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MAR MEDITERRÁNEO.

Prolongacion del muelle del puerto militar de Nápoles.

Con objeto de señalar las obras que se efectúan para la expresada prolongacion, se ha colocado en la extremidad actual de las mismas, segun anuncio del Ministerio de Marina de Turin, una boya con campana, terminada con un globo en esqueleto pintado de blanco y rojo, y el navegante debe dar un buen resguardo á esta boya á fin de evitar la escollera en construccion.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costas de Nueva Escocia.

Segun anuncio de la Direccion general de Obras públicas de Halifax, publicado por el Almirantazgo de Inglaterra, deben haberse encendido en los dias que se indican, los tres faros recientemente construidos que se expresan á continuacion:

Faro del puerto Lunenburg.—Costa SE.

Situado en punta Battery á la entrada del mencionado puerto llamado tambien de Malaguash.

Luz fija, de color natural.

Alumbra desde el 1.° de Noviembre del año de 1864.

Faro de isla Fish.—Costa SO.

Establecido en la expresada isla, á la entrada del *rio Tusket*.

Dos luces fijas horizontales.

Alumbran desde el 15 del precitado mes.

Faro de cabo Boars.—Bahía de Fundy.—Costa O.

Está situado en el mencionado cabo, á la parte S. de la entrada N. del Paso Petitte.

Luz fija, que presenta alternativamente cada minuto destellos rojos y blancos.

Alumbra desde el 1.° del mes de Noviembre último.

No se han recibido en el Almirantazgo más detalles referentes á estos faros.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faro-flotante de Lynn Well.

Segun anuncio de 22 de Noviembre de 1864 de la Corporacion de la Trinidad de Lóndres, se ha trasladado el mencionado faro-flotante á unos cuatro cables más al SE. de su anterior situacion y se halla fondeado en 19 2 brazas en bajamar de mareas vivas bajo las siguientes demoras y distancias:

El molino de Ingoldness todo su largo aparente al O. de la iglesia de Winthorpe......	al N. 22° 45' O.
El molino de Ringsted, enfilado con el extremo E. de Docking Union-house.......	al S. 42 26 O.
El faro de Hunstanton.	al S. 31 11 E. 5 2/10 millas.
La boya del Sunk.....	al S. 00 15 E. 3 1/10 id.
La boya del medio del Roaring...........	al S. 33 30 O. 5 6/10 id.
La boya del Lynn Knock del Sur......	al N. 11 00 E. 3 6/10 id.
La boya de la restinga Burnham..........	al N. 39 7 E. 8 4/10 id.
La boya de los placeres Burnham.........	al N. 44 55 E. 10 3/10 id.

Las demoras son verdaderas. Variacion 22° 45' NO.

Madrid 24 de Enero de 1865.=Salvador Moreno.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrenueva por dimision del que la obtenia, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 3.800 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, trascurrido el cual se proveerá en el que reuna las circunstancias que se exigen para su desempeño.

Ciudad-Real 11 de Enero de 1865.=El Gobernador, Juan Pedro de Abarrátegui. 3351—2

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Degaña, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados por los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que reunan las cualidades de mayores de 25 años; y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 10 de Enero de 1865.=E. G. A., Vicente Coronado. 3350—2

Alcaldía constitucional de Aldeanueva de Barbarroya.

Por renuncia espontánea del que le desempeñaba se halla vacante el partido de Médico-cirujano de Aldeanueva de Barbarroya, dotado por la asistencia á 70 familias pobres con 2.000 rs. anuales cobrados del fondo municipal por trimestres vencidos, además de las igualas de todo el vecindario, que consta de 279 vecinos, los que se comprometen á satisfacerle por las mismas 7.000 rs. anuales.

Las solicitudes convenientemente documentadas las remitirán al Alcalde en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Su direccion por Talavera de la Reina. 3358

Alcaldía constitucional de Yepes.

Por no haber concurrido licitadores al remate del empedrado de la plaza pública y calle Ancha de la villa de Yepes, que tuvo lugar el 15 del corriente mes de Enero, el Sr. Gobernador de la provincia ha dispuesto se saque nuevamente á la subasta; y el Ayuntamiento ha señalado para el segundo remate el domingo 5 de Marzo próximo bajo el tipo de 29.526 rs. y 77 cénts., y condiciones que constan del expediente y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 30 de Noviembre y *Boletin oficial* de esta provincia del 3 de Diciembre últimos.

Y se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta.

Yepes 21 de Enero de 1865.=El Alcalde, Sebastian Alcaide. 3357

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte abintestato de D. Félix de Sebastian y Azaola, que falleció en esta corte en 9 de Abril último, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el referido Juzgado á usar del mismo dentre del término de 20 dias; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se halla presentada en los autos su madre la Sra. Doña Evarista de Azaola. 3375

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. Don Cláudio Sanz y Barea, dictada á instancia de D. Vicente Avia en los autos de testamentaría de su padre D. Gregorio, se sacan á pública subasta los muebles y ropas dejados por este, que han sido tasados judicialmente en 1.053 rs. vn.; estando señalado para su remate el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran enterarse del por menor de la tasacion pueden acudir á la Escribanía del actuario, que se halla en la plazuela del Angel, núm. 15, cuarto bajo, todos los dias no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Los muebles y ropas que se venden estarán de manifiesto los dias 29 y 30 del corriente, de nueve á doce de la mañana, en la casa Plaza Mayor, núm. 27, cuarto tercero.

Madrid 21 de Enero de 1865.=Francisco Fernandez de la Torre. 3379

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta una casa sita en esta villa y su calle del Aguila, señalada con los números 12 antiguo, 26 moderno, manzana 115, la cual comprende de superficie horizontal 2.804 piés 81 cénts. cuadrados, y ha sido retasada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando D. Severiano Sainz de la Lastra y D. Leopoldo Zóilo Lopez en la cantidad de 52.318 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 15 de Febrero próximo venidero, á la una del mismo, en el local del Juzgado, calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal; debiendo advertirse que respecto á la sexta parte de dicha casa, correspondiente al menor D. Juan Sanz, no se admitará postura menor de la retasa, y que ha de ser tambien libre de todo gasto de escritura y derechos á la Hacienda para el referido menor, y que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía cartularia para que puedan examinarlos los licitadores.

Madrid 24 de Enero de 1865.=Vicente Callejo Sanz. 3378

D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de Doña Agustina Pasareda, vecina de esta capital, para que en el dia 6 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquella ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado á solicitud de la deudora en providencia de 21 del actual.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1865.=El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. 3353

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo mandado con auto de 12 del actual, proferido en méritos del expediente instado por Don Agustin Roca, se previene á la persona que sepa el paradero de las obligaciones del ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa, números 21.298 y 41.309 á 41.319, que dentro del término de 30 dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á manifestarlo.

Dado en Barcelona á 14 de Enero de 1865.=Demetrio Asenjo.=Francisco Planas Castelló, Escribano. 3372

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte dictada en 17 del corriente, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, á D. José Francisco Goyeneche, ó á sus herederos si hubiese fallecido, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del Licenciado D. Fermin Gutierrez y Gómara, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á deducir la accion ó derecho de que se crean asistidos en las diligencias promovidas á instancia de D. Faustino Bárgos y Lopez, vecino de esta capital, Presbítero y Capellan del convento de religiosas trinitarias de la misma, que habita en la calle de Lope de Vega, número 18, principal izquierda, en el concepto de único testamentario del finado D. Antonio Esparza y Fecé, de la propia vecindad, y Notario que fué del Colegio de dicha villa, sobre liberacion de una hipoteca con que resulta gravada una casa situada en esta referida villa en la calle de Jardines, núm. 2 antiguo, 35 moderno de la manzana 292, segundo cuartel, que linda por la derecha entrando con casa números 37 y 9 de la calle Angosta de Peligros, propiedad de D. Ignacio Garrido; por la izquierda con casa núm. 38, de D. Manuel Bringas, de la propia calle de Jardines, y por el testero con casa núm. 11 de la misma calle Angosta de Peligros, propia de D. Lorenzo Enchorrondo; cuya casa perteneció al referido D. Antonio Esparza y Fecé y hoy á su testamentaría, la cual adquirió aquel á censo reservativo de 3 por 100 en precio líquido, á rebajar cargas, de 94.176 rs. por compra que de ella hizo á D. Rafael Loarte, padre, y D. Rafael Loarte, hijo, poseedor actual el primero é inmediato sucesor el segundo de los mayorazgos de Córdoba y Valpardo en 25 de Junio de 1848, segun así aparece de la escritura presentada que otorgaron por testimonio de D. José de Salcedo, Escribano de S. M. y Notario del Colegio de esta corte, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de esta capital al registro corriente de ventas á censo sobre la referida casa al folio 145 por el encargado del Registro D. Isidro Ortega Salomon en 14 de Julio de dicho año de 1848; cuya hipoteca se constituyó sobre la mencionada casa por el referido D. Rafael Loarte, padre, á la responsabilidad de un préstamo de 50.000 rs. al 6 por 100 que tomó del expresado D. José Francisco Goyeneche por escritura de 30 de Setiembre y 29 de Octubre de 1824, por testimonio del Escribano del número de esta corte D. Cláudio Sanz, segun resulta de certificacion librada por el actual Registrador de Hipotecas de esta capital con fecha 6 de Mayo próximo pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer el D. José Francisco Goyeneche, ó sus herederos si este hubiese fallecido, dentro del término señalado á deducir la accion ó derecho de que se crean asistidos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1865.=Prida.=Por mandado de S. S., Licenciado Fermin Gutierrez y Gómara. 3374

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los que se crean con derecho á la herencia quedada por fallecimiento abintestato de Apolinar Pando, soldado del batallon de Cádiz y del ejército de Cuba, ocurrido en el mar á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducir su accion.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3292

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Dionisio Gorré, soldado que fué del batallon de Cádiz en el ejército de Puerto-Rico, que falleció abintestato el dia 14 de Diciembre anterior á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar su derecho á la herencia de aquel.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3293

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia de esta fecha, dictada ante mí por dicho Juzgado, se llama á los parientes de Pascual Llopiz Escandell, que falleció á bordo de la fragata *Céres*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que crean tener á la herencia de aquel.

Cádiz 20 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3294

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Antonio García, soldado que fué del batallon de Cádiz en el ejército de Puerto-Rico, que falleció abintestato el dia 3 del presente mes á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que tengan á la herencia de aquel.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3295

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Bernardo Gorré, soldado que fué del batallon de Cádiz y del ejército de Puerto-Rico, que falleció abintestato el dia 2 del corriente mes á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que tengan á la herencia de aquel.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3296

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mismo Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Santiago Gonzalez Cabezas que falleció á bordo de la fragata *Céres*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que crean tener á la herencia de aquel

Cádiz 20 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3297

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia de esta fecha, dictada por el mencionado Juzgado ante mí, se llama á los herederos de Nicolás Guzman Bayona, soldado que fué del segundo batallon de infantería de Marina, que falleció abintestato el dia 26 de Diciembre próximo anterior á bordo de la fragata *San José*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que crean tener á la herencia del mismo.

Cádiz 12 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3298

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Victoriano Capastrayño, que falleció el dia 27 de Diciembre anterior á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar el derecho que crean tener á la herencia de aquel.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3299

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Aquino, Jefe que fué de estacion en la de Vega al puerto de Sama del ferro-carril de Langreo á Gijon, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de 30 dias á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue con motivo de la muerte de Joaquin Bayon, ocurrida en la noche del 17 de Agosto de 1863 por la locomotora en la via de dicho ferro-carril, seguro de que se le administrará justicia; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana el 16 de Enero de 1865.=Leon Ibañez.=Por su mandado, Telesforo Irapiu. 3323

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mismo Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Patricio Pardo Pardo que falleció á bordo de la fragata *Céres*, para que en el término de 30 dias se personen á ejercitar el derecho que crean tener á la herencia de aquel.

Cádiz 20 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3300

D. José María Clavero y Genís, Escribano mayor del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes de Joaquin Valcarcel, soldado que fué del batallon de Cádiz en el ejército de Puerto-Rico, que falleció el dia 5 del presente mes á bordo de la polacra *Rosalía*, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercer el derecho que crean tener á la herencia de aquel.

Cádiz 19 de Enero de 1865.=José María Clavero. 3301

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 26 de Enero de 1865.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. José María Sierra participaba su marcha de esta corte.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de exámen de calidades que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del Sr. Don Bartolomé de Santa Marca, Conde de Santa Marca.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á lo Biblioteca, cuatro ejemplares del cuaderno del *Nomenclátor* correspondiente á la provincia de la Coruña; ejemplares que remitia el Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la segunda seccion el Sr. Don Leopoldo Augusto de Cueto.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen de la mayoría de la comision, relativo al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Sres. Senadores, ante todo tengo que deshacer una equivocacion en que incurrí, y subsanar una omision que tuve en el dia de ayer. La equivocacion consiste en haber atribuido al Ministerio del Sr. Marqués de Miraflores las disposiciones de que hice mencion respecto á la administracion de nuestras provincias de Ultramar, siendo así que esta fué obra del Ministerio del Sr. Duque de Tetuán; y la causa de haberme equivocado fué que la propuesta se habia hecho por el Sr. Marqués de la Habana, lo que era natural, puesto que se hallaba mandando en la isla de Cuba.

Es de notar, señores, que el impulso reformista viene determinado ya por los Gobiernos anteriores. Se sentia esa necesidad; y el Sr. Duque de Valencia en el año 49, y teniendo yo la honra de formar parte del Ministerio que presidia S. S., comprendió ya que aquellas provincias no podian continuar en los mismos términos que ántes se encontraban; pero ese pensamiento tuvo una desgracia que yo involuntariamente ocasioné. El Sr. Duque de Valencia propuso la formacion de un Ministerio de Ultramar, persuadido de la necesidad de que hubiese una persona responsable de los actos referentes á esas provincias que pudiese dar el impulso que la situacion requeria en su Administracion. Se me encomendó la formacion de los decretos, plantillas y demás indispensable para la formacion de ese nuevo Ministerio; despaché ese trabajo; se examinó, y mis apreciables compañeros, al hacerse la eleccion de la persona que habia de desempeñar aquel departamento, me honraron con su confianza: yo me excusé hasta el punto de hacerlo cuestion de Gabinete, y de aquí que el pensamiento, que hubiera sido indudablemente ventajosísimo para las provincias de Ultramar, no se llevara á cabo.

Vino despues el Ministerio del Sr. Bravo Murillo, que habia sido Ministro de Hacienda en el anterior Gabinete, y creó la Direccion de Ultramar bajo las mismas bases aceptadas ya ántes. Así siguió bastante tiempo, y la creacion solamente de ese centro administrativo produjo resultados ventajosos. En esta situacion, y estando al frente del despacho de los negocios de Ultramar el Sr. Duque de Tetuán en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros, fué cuando el Gobernador superior civil y Capitan general de la isla de Cuba hizo la propuesta que he indicado, y aquel Gabinete llenó un gran deber con la resolucion que adoptó. Y yo creo que con solo la creacion del Ministerio de Ultramar esas provincias han adelantado mucho y deben esperar más, tanto en el órden gubernativo, como en el administrativo y económico.

La omision en que incurrí fué motivada por mi deseo de no molestar demasiado al Senado, fatigado ya con esta discusion, y á causa tambien del estado no muy bueno de mi salud, que me hicieron precipitar mi discurso, dando lugar á que no entrase á ocuparme de una cuestion grave de que habia tratado el Sr. Duque de la Torre; esta es la trata de negros. El Senado recordará que S. S., impulsado por sus nobles sentimientos, enunció una idea que, á no dudarlo, concluiria radicalmente con el mal; pero, señores, una cuestion de esa magnitud no puede resolverse únicamente por los sentimientos generosos que pueda abrigar un individuo. Es necesario tratarla con los datos necesarios al efecto, y teniendo presentes los ejemplos y los resultados que ha producido en varios puntos la cuestion de la esclavitud; y tambien es preciso tener en cuenta la situacion en que respecto á este punto nos encontramos.

Sabido es que la Inglaterra abolió la esclavitud en sus posesiones, y que desde entónces ó poco despues se declaró protectora del principio abolicionista; así fué que, apénas concluyeron las guerras de Napoleon, en el Congreso de Paris procuró que se pusiese un artículo por el cual las Potencias de Europa se obligasen á ir concluyendo la esclavitud. Despues, en 23 de Setiembre de 1817 se celebró un tratado entre la corte de España y de Inglaterra, en cuyo art. 9.° y siguientes se estatuyó lo que se creyó oportuno respecto á la esclavitud, obligándose la España á hacer una ley represiva de este tráfico. Así siguieron las cosas; el tratado no se cumplió. El año 35 se celebró otro tratado, en el que se estableció la obligacion de llevar á efecto lo acordado en el anterior, presentándose en su consecuencia á las Córtes una ley para cumplir lo estipulado, aprobándose por los Cuerpos Colegisladores y quedando sancionada por S. M., que es la vigente en el dia, y que se ha cumplido puntualmente por España; no cesando, sin embargo, las censuras de parte de la prensa y del Gobierno inglés, que han creido no se cumplia exactamente, haciendo reclamaciones que no tenian fundamento, segun lo demuestran los expedientes instruidos por diferentes Gobiernos.

En ese estado, señores, la Inglaterra ha pretendido que se declarase acto de piratería el de la trata; y, señores, esto no era posible despues del derecho de visita que tiene la Inglaterra por los tratados anteriores, porque la consecuencia forzosa de esa declaracion seria, no el dar á la Inglaterra el derecho de apresar un buque y llevarlo á los Tribunales de Sierra-Leona, como acostumbra, ó á la isla de Cuba, sino el de que el Capitan de un buque inglés pudiera colgar de una entena á uno ó muchos españoles; y esto no lo podriamos tolerar nosotros. Y no se me diga que habria de establecerse la reciprocidad, pues de hecho no existiria, porque apénas tenemos marina para que pudiéramos encontrarnos alguna vez en el caso de usar ese derecho, al paso que la Gran Bretaña tiene la primera del mundo. Yo comprendo los deseos de S. S. de concluir con ese tráfico; pero desde la declaracion de piratería á adoptar un medio que pueda producir los resultados que se desean hay una distancia inmensa, y sobre todo, señores, no está tan resuelta la cuestion respecto á la penalidad de ese delito que podamos adoptar desde luego una determinacion tan grave.

Deshecha la equivocacion y subsanada la omision, voy á ocuparme de la cuestion de Santo Domingo, debiendo manifestar en primer lugar que, constando en el expediente instruido en el Ministerio, y que hoy no está en el Senado porque no era posible traerlo aquí, la causa determinante de esa insurreccion, y cuando no puede ser dudoso para nádie que haya estudiado esa cuestion cuál ha sido el orígen y los motivos que han impulsado á los dominicanos á tomar las armas, no se comprende que se quiera borrar cuanto se ha escrito y se ha demostrado en esta materia para venir á inculpar á las Autoridades que han mandado en aquella isla de los sucesos ocurridos: esto no seria justo, y mucho ménos cuando la Europa entera, que hoy se ocupa de esta cuestion, señala la misma causa, que no es otra que el carácter hereditario y permanente de aquella raza, siempre dispuesta á hechos de esa naturaleza, sea el que quiera el Gobierno que haya tenido, demostrándolo cumplidamente el que la primera insurreccion tuvo lugar á los ocho dias de tremolar en Santo Domingo el pabellon español, cuando no tenian motivo alguno para semejante cosa; y la Europa entera aplaude la medida tomada por el Gobierno español de abandonar á Santo Domingo, porque es la más conveniente para evitar las consecuencias que podrian producirse en las demás posesiones de Ultramar.

En Santo Domingo, señores, no han cesado los movimientos de todo género contra la Francia desde que se cedió á esa nacion, sucediendo lo mismo contra Haiti cuando estaban incorporados á esa República, no cesando las discordias de unas fracciones con otras miéntras han estado emancipadas; y no podia ménos de suceder lo que ha tenido lugar apénas se ha querido llevar la civilizacion á un pais que en tales circunstancias se encontraba; y el mismo Sr. Duque de la Torre tenia un convencimiento de las dificultades que podrian originarse cuando al tratarse de la anexion decia que esta podria tener lugar siempre que se hiciera por unanimidad y espontáneamente; pero en las condiciones de esa isla, en su propia historia y en sus mismos elementos estaba encarnada la insurreccion. No hay, pues, que atribuirlo á otras causas que serian un borron para nosotros, y del cual nos libra ahora la Europa entera, y con justicia. Así es, señores, que no han hecho más que repetirse las insurrecciones, que nos han obligado á mandar ejércitos que no han sido vencidos por aquel enemigo, porque no podian serlo, pues en todos los puntos en que se han presentado nuestras armas han salido victoriosas; pero tienen en su favor un arma que no la mandan ellos, sino la Providencia, y esta es el clima; y de los estados remitidos por nuestros Capitanes generales no es lo que resulta heridos y muertos en los combates, sino enfermos en aquel clima desastroso y mortífero, y esto acompañado de gastos considerables y enormes, que difícilmente hubieran podido llevarse sin el patriotismo de Cuba y Puerto-Rico, y muy principalmente de la primera isla, cuyos habitantes han hecho anticipos y sacrificios de gran entidad, y esto al mismo tiempo que veian los peligros que con la cuestion de Santo Domingo podian sobrevenir.

Dejo á la consideracion del Senado que medite sobre la impresion que podrian producir los individuos de la raza negra ó mulatos que iban á la isla de Cuba y visitaban los ingenios llenos todos de negros esclavos, y cuál seria la alarma que produciria en los propietarios de aquel país. Esto ya era un mal de consideracion, y ninguna necesidad habia de exponerse á él cuando nuestras Antillas son una de las esperanzas de nuestra Hacienda, faltando en nuestro Tesoro las cantidades que de ellas ingresaban y que se han tenido que destinar á los gastos de esa guerra, que nos ha hecho acudir á anticipos de diferentes géneros y á operaciones de crédito que han producido los inconvenientes que hoy lamentamos. Tambien era preciso tener en cuenta la diferencia necesaria que existia en algun punto importante respecto á los dominicanos, y que desde luego era un peligro, pues como nos decia muy bien el Sr. Arzobispo de Santo Domingo, habia allí tres capillas protestantes abiertas al culto público que S. S. mandó cerrar, sin que por esto desapareciera el mal, porque inmediatamente el Cónsul inglés acudió manifestando que habia un tratado con la República dominicana, por el cual se habia permitido el culto protestante, á cuya reclamacion se unieron tambien los Estados-Unidos, y el Senado puede comprender las consecuencias que podia traer el tener establecido el culto protestante en Santo Domingo.

Pero supongamos, señores, la hipótesis más ventajosa que la España, haciendo un sacrificio, dominara completamente la insurreccion: ¿cuáles serian las circunstancias de ese hecho? Voy á decirlo al Senado, pues consta de documentos. El General Santana mismo ha dicho que la insurreccion será permanente miéntras no se cambie de política; y esto explicará al Senado el fundamento de esa censura respecto á las Autoridades, hecha tan injustamente. Nosotros hemos gastado 270 millones en aquel pais, sin tener en cuenta que ha constituido una República por mucho años, y no así como se quiera, sino una República democrática, teniendo los mismos derechos el ciudadano de más importancia que el más abyecto negro, y ese país no era posible que entrase en una Monarquía con todas sus condiciones de diferencia de raza, de categoría y las demás que existen en la Monarquía española.

Y aun esto, señores, seria nada, y no quiero hablar de nuestra legislacion, que presentaria otras dificultades; pero los dominicanos dicen que la España puede hacer el uso que tenga por conveniente de su ejército donde lo necesite; que á ellos no les hacen falta ni soldados ni Autoridades; que lo que necesitan es caminos, canales, puertos y demás que pueda hacer la felicidad de un pueblo. De suerte que ellos no quieren sino que les llevemos nuestra civilizacion, haciendo los sacrificios que para ello seria necesario, dejándolos á ellos que se gobernaran como tuvieran por conveniente, sin darnos otra cosa en cambio más que el derecho de que nuestra Reina pudiera llamarse Reina de aquella isla. Y esto, señores, no es aceptable de ninguna manera. No creo necesario extenderme más en esta cuestion, pues como ya dije al Gobierno, tenia que tratarla muy sóbriamente, reservándome hacerlo con toda la latitud necesaria en su dia, y cuando pueda juzgarse con todos los datos indispensables para ilustrarla.

Creo haber demostrado que el Ministerio ha tenido el pensamiento de la regeneracion del partido moderado, atrayendo las diferentes fracciones en que se ha dividido como los demás partidos. No puedo decir si lo lograremos; pero si no es así, de la misma manera que el señor Luzuriaga indicaba en otra ocasion, con motivo de la pregunta que se hacia sobre si el partido progresista aceptaria como ley comun la Constitucion del 45, que si no la aceptaba tanto peor para ese partido, diré yo tambien que si las diferentes fracciones del partido moderado no se agrupan aunando las fuerzas, la culpa no será nuestra, será de los disidentes.

En lo relativo á nuestras Antillas he hecho ver que el Gobierno ha cumplido con los deberes que contrajo al ocupar este asiento, y que se ha esmerado y se esmerará en todo lo relativo á aquellas posesiones.

Respecto á Santo Domingo, debo concluir manifestando que no podrá decirse lo que se ha manifestado de que en el reinado de Isabel I se dió esta joya á España, y que Isabel II la ha perdido; porque si la historia se escribiera de ese modo, era menester borrarla enteramente, puesto que la verdad es que Santo Domingo fué cedida á Francia despues reincorporada; en el año 45 habia salido ya de la dominacion española: ahora ha venido á anexionarse; pero reconociendo España que Santo Domingo es la sima donde van á enterrarse nuestros tesoros, y el clima mortífero que nos priva de multitud de nuestros conciudadanos, no queremos sostener una anexion tan perjudicial y que tantas complicaciones puede producirnos.

El Sr. Duque de la **TORRE**: Muchas son las rectificaciones que tendria que hacer; pero me limitaré á las más indispensables. Nada diré respecto á la primera parte del discurso ni á la última, que serán sin duda mejor tratadas por los señores que me sigan en el uso de la palabra; mas no puedo desentenderme de las equivocaciones en que ha incurrido S. S. en lo relativo á las provincias de Ultramar.

Ha manifestado S. S. que yo habia hecho un cargo al Gobierno porque no habia resuelto en cuatro meses la cuestion de los azúcares; pero yo no hecho semejante cargo. Yo lo que he dicho es que si no hay refinadurías en España, es porque no se permiten entrar los azúcares con un derecho módico, no habiendo esta industria llegado al estado que debia tener en la Habana por impedirlo los impuestos, siendo por este motivo tributarios de la Francia, cuando no debia ser así.

Respecto á la cuestion de los Diputados de las provincias de Ultramar, no creo que haya las dificultades que encuentra S. S. Cuando fuí Capitan general de la isla de Cuba nombré una comision de algunos peninsulares, personas respetabilísimas, para que me informaran respecto á las necesidades de aquel país: en su informe se indicaba la conveniencia de que tuvieran Diputados; me conformé con él, y lo elevé al Gobierno de S. M. Despues que he dejado el mando de aquella isla no he vuelto á dar un paso; pero nombrado indivíduo de la comision de mensaje, he creido que debia manifestar mis opiniones, no desconociendo yo que la opinion no es unánime en Cuba, pues los que se dedican al tráfico negrero de seguro no quieren reformas, y algunos otros tampoco están por ellas; pero la mayoría de los habitantes ilustrados son de esta opinion.

Se ha hablado del sistema de las colonias inglesas, y no es lo que yo quiero establecer el sistema inglés; además de que este no es el mismo en todas sus posesiones; pues algunas son puntos militares, como sucede con Gibraltar, respecto al cual hacen con nosotros los ingleses lo que nosotros con Africa reteniendo á Ceuta y otros puntos. Los ingleses tienen mil formas de Gobierno en sus diferentes colonias; así que no es su sistema el que yo pudiera desear se aplicara á nuestras posesiones de Ultramar. Yo creo que bastaria que enviaran unos cuantos Diputados para satisfacer en este punto sus necesidades, y creo que esto no puede suplirse con lo que el Sr. Marqués de la Habana proponia de nombrar un cierto número de Senadores de aquellos países, porque sin negar yo el celo que pudieran tener, no es aquí donde principalmente se agitan las cuestiones, sino en la Cámara de los Diputados, y no faltan aquí Sres. Senadores pertenecientes á aquellas provincias, lo cual basta para demostrarnos, por los resultados que produce, que no pueden sustituir de ninguna manera á lo que yo propongo.

Respecto á la cuestion del tráfico negrero, no puedo ménos de decir que hay gran diferencia entre la cuestion de la esclavitud y la de la trata de negros, y aun creo que la trata compromete la esclavitud. La trata, señores, es una de las cosas más abominables; pues aun si fuera permitida, los buques vendrian con todas las condiciones convenientes; pero como es un contrabando, vienen de una manera que hasta la decencia impide decirlo, pues entran hacinados sin distincion de sexo y sin espacio para poderse mover hasta que desembarcan, en cuyo caso ya varian sus condiciones, pues en nuestras islas puede decirse que son más felices que en su país.

La trata, por otra parte, da orígen á multitud de crímenes; pues haciéndose los contratos sin escribir una palabra de ello, el puñal viene á dirimir la contienda cuando se falta á lo convenido; produciendo otros muchos inconvenientes, pues ha habido ocasion en que han muerto de resultas de la viruela que trajeron los importados de esa manera mayor número que el de los desembarcados, sin que haya medios bastantes en las Autoridades para impedir ese tráfico.

No encuentro las dificultades que S. S. para hacer la declaracion de piratería, pues en la ley que se hiciese al efecto pudiera evitarse el inconveniente que S. S. teme estableciéndose que juzgáramos nosotros á nuestros súbditos, lo que nada tendria de extraño.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: El Sr. Duque de la Torre ha equivocado el argumento que yo hacia respecto á los azúcares de la Habana, pues yo me ocupaba de lo que S. S. decia acerca de que el azúcar que consumia España no estaba en relacion con la que importaban de Inglaterra y Francia; manifestando que esto no tenia nada de extraño, porque además de la mayor poblacion que tienen esas dos naciones, hay en ellas más medios de consumo, y reunen otras condiciones que no tiene España; y añadia que era necesario que el Gobierno tratase de fomentar la industria del refinamiento en la Península.

Respecto á la trata, ya he dicho que si bien es un delito, no está definido si tiene las condiciones necesarias para imponerle la pena que el derecho de gentes da á la piratería; y no obsta que S. S. diga que puede declararse en la ley que nosotros lo hemos de juzgar, porque existe un tratado, y miéntras no se reforme con acuerdo de ámbas partes contratantes no puede sufrir alteracion lo que en él se ha convenido.

El Sr. Duque de **TETUÁN**: Los Sres. Senadores y el Sr. Presidente tambien habrán podido advertir que no ha habido un solo orador que no haya dejado de aludir, no una, sino muchas veces, á mi persona y á la Administracion de que formé parte; y comprenderán la necesidad que tengo de defenderme dispensándome su benevolencia en lo que tengo que decir, pues ya saben que no acostumbro á abusar de ella.

Principiando por hacerme cargo de lo que el Sr. Ministro de Estado dijo respecto á la Administracion que tuve la honra de presidir, manifestando que era una reunion de personas muy buenas, pero que podria considerarla como un ayuntamiento perpétuo; que habia sido un expediente, pero que no podia ser un medio de gobierno, el Senado me permitirá que haga una ligera reseña de lo que fué aquella Administracion, que ha durado en España lo que desde la muerte del último Rey no ha durado ningun Ministerio.

En el año 56 entré en el poder el partido moderado despues de los sucesos que todo el mundo conoce, presidiendo el Ministerio el Sr. Duque de Valencia, que era la persona más autorizada de ese partido, del mismo modo que el Sr. Duque de la Victoria lo es en el partido progresista. Pues bien: ese partido, que quiso reunir todas sus fracciones y transigir sus diferencias, hizo la reforma constitucional del 57, y en 20 meses vió pasar por la go-

bernacion del Estado tres Ministerios. En estas circunstancias tuve la honra de ser llamado á los Consejos de la Corona; y creyendo yo que lo más importante entónces era la cuestion de conducta, la dí la preferencia. Encontré diferentes provincias de la Monarquía declaradas en estado de sitio; creí que esto no era necesario, y volvieron á su estado normal, no habiendo sido preciso que se volviera á poner ninguna en esa situacion excepcional, quedando demostrado en los cinco años que duró aquel Ministerio que se podia gobernar la nacion sin medidas arbitrarias y sin represiones preventivas, practicando en toda su pureza el sistema constitucional.

Hubo necesidad de disolver el Congreso de los Diputados; se hicieron las elecciones, y desde el momento en que se reunieron las nuevas Córtes ni una sola vez se legisló de Real órden, llevándose todos los proyectos de ley que se creyeron convenientes al Parlamento, donde se examinaron tambien detenidamente los presupuestos, siendo el año 59 la primera vez que desde el año 45 los examinaba el Senado.

Creyó el Gobierno que era de una grande necesidad para el país el desarrollar todos sus medios de riqueza, entre los que se contaba el desarrollo de la Marina, y presentó á las Córtes el oportuno proyecto de ley con este objeto, sin que adoptáramos, como decia el Sr. Ministro de Estado, el criterio del partido moderado en lo relativo á la desamortizacion eclesiástica, porque el partido moderado la resolucion que adoptó en el 44 fué la de respetar los hechos consumados, devolviendo al clero los bienes que quedaban, haciendo lo mismo en el año 56, y no es esto lo que ha hecho la Administracion de que yo formé parte. Tampoco resolvimos la cuestion como lo hubieran hecho los progresistas, porque estos creian poder llevar á cabo la desamortizacion sin el acuerdo de la Santa Sede, y nosotros resolvimos la desamortizacion con ese acuerdo.

En estos momentos, en que tanta confianza inspiraba al país aquel Ministerio, ocurrieron los sucesos de Ceuta: las armas de España fueron una noche echadas al suelo por los moros; exigimos satisfaccion; no se nos dió, y en 40 dias mandamos 40.000 hombres á esa tierra inhospitalaria, donde en alguna época anterior habian sido desgraciadas nuestras armas: se cubrieron de gloria, en términos que hemos conseguido que no se piense ni un solo momento siquiera en desconocer los derechos de España, y mucho ménos insultar nuestro pabellon.

Despues de esto, el Gobierno creyó llegado el momento de presentar diferentes proyectos de ley sobre la Administracion del Estado, entre los que se encontraba el del Consejo de Estado, Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales, el de imprenta y algun otro. ¿Y acepta el Sr. Ministro de Estado las soluciones dadas en esos proyectos de ley por la union liberal? Seguramente que S. S. me dirá que no; y esto solo me basta para demostrar que no eran las que hubiera dado el partido moderado.

Algunos de esos proyectos son leyes del reino, en cuyo caso se encuentran la del Consejo de Estado y la de Diputaciones provinciales: otros, como el de imprenta, no lo fueron porque las oposiciones se coaligaron; y cuando ese proyecto iba á ponerse al debate, siempre habia una interpelacion ó una pregunta ó una proposicion que lo impedia; y convencido el Gobierno de que no iban á ser votados en aquella legislatura presentó otros dos, uno sobre incompatibilidades parlamentarias y otro sobre delitos electorales, que tampoco llegaron á ser discutidos hasta más tarde durante un Ministerio en que la union liberal tenia algunos respresentantes.

Se ha dicho que no llevamos á cabo la reforma constitucional: es verdad; pero nádie desconocia el pensamiento del Gobierno; era cuestion de oportunidad; ¿y cree el Senado que si desde el primer momento aquel Ministerio hubiera traido la reforma habria pasado en este Cuerpo? No, señores. Otro suceso importante y fausto, segun declararon las Cámaras, fué la incorporacion de Santo Domingo, en cuya cuestion no entraré ahora porque he de tratarla más adelante. Y bien: ya que he demostrado que un Ministerio que hace lo que he referido no es un Ministerio de expediente, sino una situacion formal y de importancia, voy tambien á dirigir algunas preguntas á los actuales Ministros.

Decia dias pasados el Sr. Duque de Valencia que él y sus compañeros son moderados: no lo niego, por más que alguno de los Ministros, para haber sido moderado y estar al lado de la union liberal en un alto puesto, ha debido hacer reservas mentales; pero añadia S. S. que iba á gobernar con los principios del partido moderado. Y aquí entran mis dudas, pues no sé á qué principios ni de qué época se ha referido el Sr. Duque de Valencia. El partido moderado de 1844 á 1854 estableció por sistema el preventivo represivo, la centralizacion en las leyes administrativas; rechazó el Jurado en la de imprenta, adoptando la prévia recogida, y constantemente practicó la no discusion de los presupuestos por las Córtes. ¿Son estos los principios que hoy viene á representar el Gobierno, ó son tal vez los que ese partido siguió desde 56 á 57, consignados en la reforma de la Constitucion, en la ley de imprenta del Sr. Nocedal y en otras cosas que entónces vinieron, y que no quiero recordar porque no me parecen buenas?

Hay todavía, sin embargo, otra tercera época que abraza el período de las Córtes del 58 al 62, en cuyas Córtes habia una minoría moderada que estaba á la misma altura que la prensa de su comunion, la cual, habiendo comenzado en el primer período de mi Ministerio tachándome de revolucionario, hasta el punto de decir que debia ser quemado y mis cenizas echadas al rio como las de Cromwel, concluyó por llamarme reaccionario; y no recuerdo esto, señores, porque ni unos ni otros ataques me hieran, pues yo considero á la prensa con pleno derecho para censurar los actos del hombre público, y únicamente cuando ataca á la honra privada creo que hay motivo para ofenderse y llevar el periódico á los Tribunales, que es lo que he hecho yo en semejantes casos.

Pues bien: esa oposicion moderada del Congreso se fué liberalizando, sin duda por el ejemplo de la union liberal, que ha hecho liberalizarse á todo el mundo, y lo que sus individuos dijeron y sostuvieron escrito está en el *Diario de las Sesiones*. ¿Acepta el Sr. Duque de Valencia como credo del partido moderado los principios sostenidos por aquella minoría? Ya á esto ha contestado S. S. negativamente. Y entónces, señores, ¿cuáles son los principios del partido moderado con que el Ministerio va á gobernar á la nacion española?

Entro en la cuestion de Santo Domingo. Decia el señor Marqués de Miraflores que la anexion fué el sueño de un partido. El Sr. Marqués está equivocado: si fué el sueño de alguien, lo fué de la nacion entera, pues no hay sino ver la prensa de aquel tiempo para convencerse de que todos, lo mismo moderados que progresistas y demócratas, todos los periódicos sin excepcion aplaudieron y ensalzaron ese acto. No es esto rehuir la responsabilidad que nos corresponda, no: aquel Ministerio, y el primero su Presidente, lo acepta exclusivamente. Y en este punto yo me dirijo al Sr. Marqués de la Habana, que tan funesta creia la anexion cuando se hizo, á pesar de haber firmado el mensaje de esta Cámara en que se la calificaba de un modo muy diverso, para que me diga por qué S. S., que se defendia de la contradiccion en que ha incurrido callando entónces con la razon de que era un hecho consumado, por qué no obró igualmente al tratarse de la retirada de nuestras tropas de Méjico, que era tambien otro hecho consumado. Y léjos de eso, ¿no fué S. S. Embajador del Gobierno en París para explicar y defender aquel suceso? No inculpo á S. S.: solamente cito hechos y hago comparaciones.

Señores, yo no he sido entusiasta de la incorporacion de Santo Domingo; la he combatido en 1844 siendo Capitan general de Cuba, y así consta en mis informes dirigidos al Gobierno; pero la situacion de la República, la de España y la de los Estados-Unidos ¿era la misma en aquella época que el año 61? Santo Domingo, en 1861, estaba demostrado que no podia ser República independiente, como no lo será ahora si se abandona, y creo que se abandonará porque se está ya verificando, y de hecho todo el interior de Santo Domingo está ya abandonado; de manera que la cuestion está resuelta, y el Gobierno merece severa censura al permitir que se derrame sangre y que se gasten millones inútilmente, porque, señores, ó seguir la guerra, ó proceder definitivamente al abandono.

Pues bien: yo anuncio que la República dominicana, despues de pasado el primer período de anarquía, empezará por ser de los haitianos bajo la proteccion más ó ménos encubierta de los Estados-Unidos; cuya nacion, hoy próxima á dar la libertad á sus esclavos, pero que quiere conservar en su territorio el menor número posible de ellos, encontrará fácilmente el medio de mandarlos á miles á Santo Domingo, donde se establecerá una gran poblacion negra. ¿Y qué sucederá entónces? Que esos hombres de color caerán desde allí con la tea en la mano sobre nuestras Antillas, cuya riqueza puede destruirse en ocho dias; y cuando esa gran desgracia sobrevenga, lloraremos con lágrimas de sangre lo que ahora se desea con tanto calor. Yo lo preví en 1861, y por eso convine con mis compañeros en aconsejar á S. M. la reincorporacion de la antigua isla Española. ¿Y cómo se hizo la reincorporacion? Despues de un año en que Santo Domingo, viendo que no podia defenderse contra Haiti, habia acudido á la Reina de España en demanda de auxilio, y despues de habérsele proporcionado para la lucha que sostenia Oficiales, armas y cañones.

Sin embargo, los dominicanos juzgaron imposible seguir como se hallaban, y entónces tuvo lugar la proposicion á los Estados-Unidos; pero los Sres. Senadores saben que los Estados-Unidos no anexionan territorios declarándolos parte integrante de la nacion, sino que lo hacen colonizándolos primero, como lo han practicado en Tejas; y así es que formularon sus pretensiones para la compra de los terrenos y las condiciones para la navegacion de los dos rios principales de la isla. Es decir, que se iba á establecer allí la planta de los anglo-americanos, que nádie ignora son los constantes adversarios de nuestra influencia en América, y de que seamos dueños de Cuba y Puerto-Rico. El Gabinete que tuve la honra de presidir no quiso, sin embargo, proceder de ligero, y dió las órdenes convenientes al Capitan general de la Habana para que no precipitase los hechos, y dijese al General Santana que era indispensable que la anexion se verificara sin que hubiese en Santo Domingo ni un soldado ni un buque español. Y de esta manera se realizó, segun nos ha indicado el mismo Sr. General Rivero.

Pero se dice que desde el primer momento estalló la rebelion. Señores, no es exacto; pues ese movimiento á que se alude no fué dominicano, sino promovido por los emigrados en Haiti y fomentado por esa República, lo cual se demuestra recordando que Haiti nos dió la más completa satisfaccion, y pagó 25.000 duros por los daños que nos habia inferido. Despues de la sublevacion de Santiago de los Caballeros, que tuvo lugar más adelante, el Sr. Rivero manifestó que necesitaba tres batallones para asegurar la tranquilidad de la isla; y si se le hubieran mandado, creo que la insurreccion habria quedado extinguida en vez de haber tomado el incremento que adquirió muy pronto. Sea como quiera, cuando la rebelion adquirió grandes proporciones fué relevado el General Rivero y sustituido por el Sr. Vargas; y en este punto pueden hacerse graves cargos al Ministerio del Sr. Marqués de Miraflores, porque cuando en un caso de guerra ó de sublevacion importante el Gobierno envia un General de prestigio y de condiciones suficientes para la empresa, aunque no se venza no es la culpa de ese Gobierno; pero si lo es cuando se elige á un General cuya lealtad no pongo en duda, mas cuya influencia moral era poca para un mando como el de Santo Domingo.

Para que el Gabinete Miraflores saliera libre del cargo que le resulta por el nombramiento de que me ocupo, era menester que el General Vargas hubiese triunfado. Señores, el General Vargas era inferior á las dificultades que le rodeaban, y cuando vengan los documentos relativos á las operaciones militares en Santo Domingo verá el Senado con qué facilidad en 33 dias daba disposiciones diametralmente opuestas unas á otras. Para disculpar el mal resultado de la campaña se ha hablado del clima enfermizo de Santo Domingo, exagerándose hasta el punto de decir que allí no puede hacerse la guerra porque el ejército perece á consecuencia de las condiciones topográficas y atmosféricas del país. Señores, en primer lugar esas condiciones son iguales á las de la isla de Cuba y Filipinas, y luego hay que tener en cuenta que en cualquier ejército en operaciones hay enfermedades endémicas, como el cólera y el tifus, que diezman á sus individuos; y sabido es que en campaña mueren más hombres en el hospital que á manos del enemigo.

Pero despues de todo, dadas estas condiciones sanitarias, el deber del Gobierno habria sido reunir las tropas en dos ó tres puntos sanos, y desde allí concluir la insurreccion; y yo por mi parte no tengo inconveniente en asegurar que si hubiese ido mandando la expedicion, con mi cabeza responderia de haber pacificado el país en tres meses. Y aquí cúmpleme hacerme cargo de una especie vertida por algunos periódicos. Dícese que el Duque de Tetuán es quien debe ir á concluir la guerra en Santo Domingo, supuesto que él fué quien hizo la anexion. Pues bien: yo declaro que en cualquier tiempo, en cualquiera circunstancia y en cualquiera parte que la patria necesite de mí estoy dispuesto á marchar. (*Un Sr. Senador*: Y todos.) Bien, yo no dudo del patriotismo de nádie; sostengo mi puesto, sea el que quiera, y digo lo que yo haria.

Al Sr. General Concha siguió en el Ministerio el señor Lersundi, el cual en 40 dias dió muestras de gran actividad reemplazando al General Vargas con el General Gándara, enviando refuerzos á Santo Domingo y mandando que se cambiara el teatro de las operaciones, debiendo hacerse en adelante en el Norte y no en el Sur. Pero allí se cometieron faltas, y de ellas no es responsable el Ministro de la Guerra. Tomóse á Montecristi, y no se siguió adelante, como convenia, á Santiago de los Caballeros, permaneciendo en ese punto durante seis ú ocho meses 8.000 hombres sin agua para beber. Debióse marchar sobre Santiago de los Caballeros; ¿y sabeis porqué? Porque en ese punto se habia humillado el pabellon español, y habia que colocarle otra vez allí, de donde habia sido arrancado, porque entre la honra y la vida, la honra es ántes que la vida, é infinitamente preferible al dinero.

Si abandonamos á Santo Domingo sin hacer esto, de nada sirve que se diga que el ejército se ha portado con valor, pues aunque es verdad que desde la guerra de Africa se va sentando aquí un principio equivocado, cual es el de que los Generales en Jefe no influyen para nada en el éxito de las campañas, y que la gloria es del ejército, el mundo civilizado conoce que los ejércitos no pueden vencer si no tienen quien los guie.

El Gobierno contestará seguramente que no tiene responsabilidad en los hechos ocurridos ántes de su entrada en el poder. Cierto; pero ya he dicho que este Gabinete ha mandado paralizar las operaciones, y además ha incurrido en otra responsabilidad. Todo el mundo sabe que los meses propios para una campaña en Santo Domingo son de Diciembre á Abril; ahora bien: si los Cuerpos Colegisladores acordasen la continuacion de la guerra á consecuencia de no haber presentado el proyecto de ley en el Senado ántes que en el Congreso, resulta que de seguro no estará votada una resolucion hasta Marzo, época en que ya no pueden emprenderse las operaciones, y hay que esperar hasta Noviembre próximo.

Voy á concluir, señores, con una observacion. Se ha comparado la guerra de Santo Domingo á la nuestra de la Independencia y á la de Polonia. Hay aquí una exageracion: yo quiero á los dominicanos; pero no les doy tanta importancia, ni comparo la resistencia que pueda hacer un pueblo de 200.000 almas con la del pueblo español, ni sus sacudimientos con los de la desgraciada Polonia: creo que hoy mismo la sublevacion de Santo Domingo se sujetaba en un tiempo muy breve con una bien combinada série de movimientos rápidos de unas cuantas columnas de nuestras tropas.

El Sr. Marqués de la **HABANA**: No tengo derecho para contestar al Sr. Duque de Tetuán, y con arreglo al reglamento rectificaré brevemente algunas de sus aseveraciones.

S. S. ha reproducido el mismo cargo que me dirigió el Sr. Duque de la Torre, tratando de ponerme en contradiccion por lo que digo ahora respecto á Santo Domingo y mi conducta en 1862 al firmar el dictámen de la comision de mensaje en que se aprobaba la anexion. Señores, no solamente ese acto era un hecho consumado ya entónces, sino que iba á ser tambien un hecho legal; y en ese caso S. S. comprenderá que si yo hubiera manifestado mis sentimientos respecto á la inconveniencia de la anexion y á su no espontaneidad, habria dado armas á los enemigos de España en aquel país. No tenía el mismo carácter la cuestion de Méjico, en la que sin dificultad alguna podia examinarse si habia sido acertada la conducta del Gabinete.

No seguiré al Sr. Duque de Tetuán en la apreciacion de las consecuencias de la independencia de Santo Domingo; pero debo decir que sus temores de que ese territorio llegue á ser el refugio de los enemigos de nuestras Antillas no están fundados. En primer lugar no es fácil que allí vayan tantos millares de negros como ha dado á entender S. S.; y por otra parte, aunque en los puertos de Santo Domingo y de Haiti se prepararan expediciones contra Cuba ó Puerto-Rico, sobran medios á las Autoridades de nuestras colonias para impedirlas.

A los cargos que el Sr. Duque de Tetuán ha vuelto á dirigirme por el nombramiento del General Vargas ya contesté el otro dia, y ahora solo añadiré que lo que se necesitaba en Santo Domingo era un General de prestigio en el país, y esta circunstancia la reunia el Sr. Vargas. En cuanto á las consideraciones que S. S. ha hecho sobre las operaciones militares, no es ocasion esta de tratar sobre ese punto, si bien desde luego anticipo al Sr. Duque de Tetuán mi opinion de que allí no son posibles esos movimientos rápidos de que S. S. ha hablado, ni era fácil ir desde Montecristi á Santiago de los Caballeros, como S. S. dice, supuesto que hay 32 leguas de distancia, ni aunque hubiéramos ido á Santiago de los Caballeros habriamos conseguido más que en Montecristi, pues hubiéramos vencido á los rebeldes á poca costa, ahuyentándolos de la poblacion para tener luego que perseguirlos y batirlos por los bosques.

Ni por esto ni por haber empezado la guerra por el Norte con preferencia al Sur, ó vice versa, habriamos traido las cosas á otra situacion distinta de la en que se hallan, porque como dije el otro dia, los principios militares aplicables á otros países no lo son á una guerra en Santo Domingo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Habiendo pasado las horas de reglamento se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La permanencia del Príncipe Federico Cárlos de Prusia en Viena durante cuatro dias y su regreso á Berlin ha dado ocasion á variados comentarios. Por unos se cree que el objeto de este viaje ha sido una mision política sin resultados; por otros que dicha mision se refiere á la constitucion militar federativa, y ciertos periódicos de Berlin insisten en considerar el viaje del Príncipe como una visita de mera cortesía.

El *Berlingske Tidende* manifiesta por via de rectificacion que el Gobierno de Dinamarca reanudará lo más pronto posible sus relaciones diplomáticas con Prusia, si bien hasta ahora no ha adoptado resolucion definitiva respecto del particular, siendo por lo tanto inexacto el anunciar que M. de Quaade ha recibido órden de partir para Berlin.

Con fecha 11 anuncian de New-York que no ha sido comisionada persona alguna para ir á Richmond con proposiciones de paz, ó con el objeto de conferenciar con las Autoridades del Sur acerca del arreglo de las cuestiones pendientes en los Estados-Unidos.

El Ministro de Hacienda M. Jessenden ha solicitado autorizacion del Congreso para emitir billetes del Tesoro por valor de 200 millones.

En New-York se han expedido las órdenes convenientes para trasportar inmediatamente á aquella ciudad el algodon cogido en Savannah.

El General Butler ha sido destituido y destinado á Lovell, en Massachusets.

La base de operaciones del General Thomas para una nueva campaña ha sido establecida en East-Port (Mississipí).

Los periódicos de Richmond aseguran que Sherman concentra sus tropas entre Hadeeville y el rio Savannah.

Las operaciones contra Wilmington se renovarán inmediatamente, así como un ataque por mar y tierra al fuerte Fisher, debiendo salir de Newbern una columna á las órdenes del General Terry para hostilizar á aquella ciudad.

Correspondencias de Cochinchina aseguran que el Rey del Laos ha enviado á Saigon el mandarin Kan-Ouank, uno de sus principales dignatarios, acompañado de numeroso séquito, con una mision extraordinaria á fin de ofrecer á Francia el protectorado de aquel territorio, que confina al Norte con el Tongkin y el Imperio de los birmanes, al Este con la Cochinchina, al Sur con el Cambodge, y al Oeste con el reino de Siam. Su capital es Tang-Lao, ciudad muy importante, situada sobre la orilla derecha de Mé-Kong, uno de los rios más caudalosos de aquella parte de Asia.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebra sesion pública práctica hoy á las ocho de la noche. El Sr. D. Félix Diaz Gallo leerá una consulta que será sometida á discusion.

—— Desde ayer ha quedado abierto el nuevo kiosko construido en el patio del Ministerio de la Gobernacion para la venta de sellos de telégrafos.

—— El dia 2 de Febrero próximo se celebrará, segun costumbre, en el Hospital general una solemne fiesta religiosa á Nuestra Señora de la Purificacion, asistiendo por voto antiguo una comision del Ayuntamiento de Madrid. En épocas anteriores esta funcion se celebraba por mañana y tarde con asistencia de la Corporacion municipal, y habia procesion por el paseo de Atocha.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca nuevamente á pública subasta la enajenacion á censo enfitéutico del molino y tierras accesorias que el Real Patrimonio posee en la villa de Bellver, estando señalado el dia 29 del actual, á la una de la tarde, para el doble remate que deberá tener lugar en esta Administracion general y en la Bailía del Real Patrimonio de Cataluña, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. —2

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO de 1865.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion en terciopelo,	200 rs.
de medio lujo........	120
en tafilete...........	60
en tela..............	46
á la Bradél..........	36

—6

NOMENCLATORES PARTICULARES CORRESPONdientes á las provincias de *Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba y Coruña*, publicados por la Junta general de Estadística, en los cuales se registran, por rigoroso órden alfabético, los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de poblacion, desde el palacio hasta el albergue, comprendidas dentro de cada distrito municipal. Se especifica además la distancia que hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural á la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicacion de todas estas entidades, y el numero de pisos de cada edificio.

Forma cada Nomenclátor un cuaderno en folio, de excelente papel é impresion, y sus precios son de 2 á 4 reales (excepto los de Barcelona, que cuestan 12, los de Castellon, 7, los de Córdoba, 8, y los de Coruña, 10 por su mucho mayor volúmen) para cubrir los gastos materiales de la publicacion.

Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —2

SE VENDE UNA MUY BUENA FINCA TITULADA Dehesa del Merino, á dos leguas de la ciudad de Béjar, en la provincia de Salamanca, toda cerrada de pared, con edificios cómodos de recreo y de servicio para los ganados; es toda de riego y está arrendada por 10 años, á empezar desde el 15 de Abril próximo venidero, en la cantidad de 32.000 rs. anuales libres para el propietario de todo gasto y pago: tiene un buen monte de roble y fresno, una buena huerta y labor inmediata y abrevaderos de cantería cómodos para los ganados.

La persona que desee interesarse en su adquisicion y recibir de esta finca todas las noticias de lo que ella es, como del precio en que se enajena, puede entenderse en Madrid con el Sr. D. Manuel María de Villar, que vive calle de las Fuentes, núm 5, cuarto segundo; en Salamanca con D. Casto Martin, y en Béjar con D. Manuel de Aparicio y Lopez. 3352—2

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y ALIcante.—Desde el dia 1.° de Febrero próximo, el tren número 43 que sale de Guadalajara á las once y treinta minutos de la mañana, lo verificará á las nueve y cinco minutos de la misma, para llegar á Madrid á las once y quince minutos, y el tren núm. 44, que sale de Madrid á las dos y quince minutos de la tarde, lo verificará á las cinco en punto de la misma, para llegar á Guadalajara á las siete y diez minutos. —4

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL.—SEÑALADO por los estatutos de esta Sociedad el mes de Marzo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas con objeto de aprobar, si há lugar, el balance; y debiendo además llenarse las dos vacantes ocurridas en la Junta de gobierno, esta ha acordado convocar á la general de señores accionistas para el primer domingo, dia 5 del expresado mes, á las doce de la mañana, en el local del establecimiento, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 4. En su virtud se avisa á los señores accionistas que todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana, desde el 23 del corriente al 25 de Febrero próximo, podrán depositar en la Secretaría de la Sociedad las acciones que segun lo prevenido en el artículo 19 de los mismos estatutos les atribuyan el derecho de asistencia.

Barcelona 21 de Enero de 1865.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su Administrador, Francisco Sepúlveda. 3377—3

LA MUTUALIDAD, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUros contra incendios.—El dia 5 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Compañía en la calle de Alcalá, núm. 36, oficinas de la Direccion. El objeto de esta junta es dar cuenta de las operaciones practicadas el año último, y se ruega por lo tanto la asistencia de los señores socios residentes en esta corte.

Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, P. P. Uhagon. 3373

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS siguientes:

Uno de 15.000 maravedís situado sobre alcabalas de Madrid en cabeza del Dean y Cabildo de Sigüenza.

Otro de 6.533 situado sobre casa Contratacion de Sevilla mudado á tercias de Taracena en cabeza de María Ruiz Hernandez de Coronado.

Otro de 10.709 situado sobre millones de Guadalajara en cabeza del mismo Dean y Cabildo.

Otro de 18.700 situado sobre papel sellado de Cuenca en cabeza de id. id.

Otro de 56.100 situado sobre segundo 1 por 100 de Sigüenza en cabeza de id. id.

Otro de 187.500 situado sobre alcabalas de Sigüenza en cabeza de Iñigo de Mendoza de la Cerda.

Otro de 3.000 situado sobre id. id. en cabeza del mismo Dean y Cabildo.

Otro de 15.000 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 2.000 situado sobre id. id. en cabeza de id. id.

Otro de 10.000 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 20.000 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 26.000 situado sobre salinas de Atienza en cabeza de id. id.

Otro de 10.400 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 44.000 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 40.862 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 50.833 situado sobre id. id. en cabeza de idem idem.

Otro de 34.000 situado sobre alcabalas de Sigüenza en cabeza del hospital de San Mateo y Niños Expósitos.

Otro de 7.560 situado sobre salinas de Atienza en lugar de 240 fanegas de sal en cabeza de la Santa Iglesia de Sigüenza.

Otro de 7.560 situado sobre salinas de id. en lugar de 135 fanegas de sal en cabeza del mismo Dean y Cabildo.

Otro de 240 situado sobre fanegas de sal por juro perpétuo en salinas de Atienza en cabeza de id. id.

El que sepa de estos privilegios ó los tenga en su poder puede avisar ó entregarlos á D. Andrés Corral, apoderado del Ilmo. Cabildo de Sigüenza, que vive calle de Fuencarral, núm. 49, cuarto tercero derecha.

Madrid 25 de Enero de 1865.—Andrés Corral. 3376

SANTOS DEL DIA.

San Juan Crisóstomo, Obispo y Doctor, y San Emérito, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Enero de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados: Reaumur.	Temperatura en grados: Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,69	6°,3	7°,9	S.....	Lluvia.
9 m.	700,26	7°,8	9°,8	S.....	Cubierto.
12...	700,19	9°,5	11°,9	S. S. O.	Lluvia.
3 t..	698,30	11°,1	13°,9	S. S. O.	Cubierto.
6 t..	697,98	8°,1	10°,1	S. S. O.	Idem.
9 n..	698,71	7°,4	9°,2	O. S. O.	Nubes.

Temperatura máxima del dia......	11°,4	14°,2
Temperatura máxima al sol........	14°,2	17°,8
Temperatura mínima del dia.......	5°,0	6°,2

Evaporacion en las 24 horas. 0,5 milímetros.
Lluvia en id id............ 4,3 id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Córdoba, Cádiz, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Leon, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo y Zamora.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 26 de Enero de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	750,1	10,0	S. O..	V.ª fte.	Cubierto.	Tranq.ª
Oviedo id.	747,3	15,0	Idem..	Vien.°	Nubes...	»
Coruña id.	741,1	14,6	Idem..	V.ª fte.	Cási cub.	Rizada.
Santi.° id.	745,3	11,8	Sur...	Idem.	Muy llu.°	»
Lisboa id.	753,0	14,5	S. S.O.	Hurac.	C.°, lluv.ª	Agitada.
Tarifa id.	759,5	16,8	»	Calma	Nubes...	De leva.
Grana. id.	762,3	14,7	Sur...	Vien.°	Cubierto.	»
Alic. id...	760,4	11,2	S. O...	Calma	Celajería.	En cal.
Murcia id.	761,2	10,2	Idem..	Idem.	Cubierto.	»
Valenc. id.	759,1	19,2	Idem..	Brisa.	Nubes...	»
Palma id.	759,8	12,5	N. E..	Calma	Idem....	Tranq.ª
Soria id..	755,2	6,2	S. O...	Brisa.	Cub.lluv.	»
Búrgos id.	755,5	3,4	Sur...	Vien.°	Idem....	»
Vallad. id.	754,6	11,0	S. O..	Idem.	Cubierto.	»
Sal.ª id...	752,7	11,4	Sur...	V.ª fte.	Idem....	»
Madrid id.	757,2	9,8	Idem..	Vien.°	Idem....	»
Cd-Real id.	761,7	10,6	Idem..	V.ª fte.	Id., llov.ª	»
Alb. id...	759,6	13,6	Idem..	Brisa.	Cási cub.	»
Opor.° 25 á las 9 m.ª	757,3	14,4	Idem..	V.ª fte.	Cubierto.	Agitada.
Lisb. id.id.	758,9	11,2	Idem..	Vien.°	Idem....	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Enero de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S.Petersburgo.	757,1	0°,6	S. E....	Cubierto.
Stokolmo......	750,2	1°,7	S. E....	Cub.°, bru.°
Copenhague...	»	»	»	»
Viena.......	756,8	—6°,7	S. E...	Nubs., nie.°
Leipzig.......	»	»	»	»
Berna........	755,9	—2°,8	S. E....	Cubierto.
Greenwich....	751,4	0°,5	O. S. O.	Nubes.
Bruselas......	751,1	3°,8	S. S. E.	Muy nubl.°
Dunquerque..	755,9	2°,0	N. O....	Cubierto.
París........	750,9	1°,3	S. O...	C.°, al. claro.
Burdeos......	759,7	6°,0	O......	Lluvia.
Lyon........	757,4	5°,0	S. S. O.	Lluvioso.
Turin........	759,9	—5°,5	S. O....	Nubes.
Florencia.....	760,2	»	S. E....	Lluvia.
Roma........	760,5	2°,7	N. O...	Nubes.
Nápoles......	761,3	9°,3	O. N. O.	Algs. nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.363	fanegas de trigo.
4.556	arrobas de harina.
3.755	idem de carbon.
128	vacas, que componen 52.136 libras de peso.
317	carneros, que hacen 7.599 id. id.
159	cerdos degollados ayer, que hacen 31.921 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
Idem en canal ayer, á 79 rs. arroba.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5½ á 7½ rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 ½ rs. fanega.
Algarroba, de 29 á 32 rs. id.
Trigo vendido....... 1.011 fanegas.
Quedan por vender... » id.

Precio máximo....... 50.
Idem mínimo......... 41.
Idem medio.......... 47,47.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 26 de Enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 26 de Enero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50 y 25.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 40-95, 85, 80 y 90; á plazo, 40-85 y 90 fin cor. vol., 41-15 y 25 fin próx. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-70 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 90-00 p.

Idem, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 85-00.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 78-00 p.

Acciones del Banco de España, sin opcion, idem, 120-00.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 70 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 50.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-60.

París á 8 dias vista, 5-02 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	par.	»	Lugo......	»	»
Alicante....	»	½ d.	Málaga....	»	¾ d.
Almería.....	»	¼	Murcia....	»	¼
Avila.......	¼	»	Orense....	»	»
Badajoz.....	¼ d.	»	Oviedo....	»	1
Barcelona...	»	1 ¾ d.	Palencia...	par.	»
Bilbao......	»	¾ d.	Pamplona .	»	1 d.
Búrgos.....	»	1 d.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	»
Cádiz.......	1 ½ d.	»	San Sebas-		
Castellon...	»	»	tian.....	»	1 ½ d.
Ciudad-Real.	»	»	Santander.	»	¾ p.
Córdoba....	»	½	Santiago...	»	»
Coruña.....	par.	»	Segovia....	⅛	»
Cuenca.....	»	»	Sevilla....	»	⅜
Gerona.....	»	»	Soria......	⅛ p.	»
Granada....	par.	»	Tarragona .	»	¾ d.
Guadalajara.	par p.	»	Teruel.....	»	»
Huelva.....	»	»	Toledo.....	par.	»
Huesca.....	»	»	Valencia...	»	2
Jaen.......	par.	»	Valladolid..	»	»
Leon.......	»	¾	Vitoria....	»	1 d.
Lérida......	»	»	Zamora....	par.	»
Logroño....	»	⅛	Zaragoza..	»	1 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 *de Enero.*—Interior, 41-75.—Diferida, 40-25.

Amsterdam 23 *de Enero.*—Interior, 41 ⅞.—Diferida 40 ⅛.

Francfort 23 *de Enero.*—Interior, 42.—Diferida, 40 ⅛.

Lóndres 23 *de Enero.*—Consolidados, 89 ⅝, ⅞.—Interior español, 48.—Diferida, 40 ⅝.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 50 de abono.—*Faust*, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*La espada y el laud*, drama nuevo en tres actos.—Baile.—*Por no escribirle las señas.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*El corazon en la mano*, drama nuevo, original, en cinco actos y en prosa.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El cuerpo del delito.*—*Las trapisondas de la calle de Gitanos.*—*Como el pez en el agua.*—*Las cuatro esquinas.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Memorias de un estudiante.*—*Angelita.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*D. Juan de Serrallonga.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.